

**EL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN MATERIA CIVIL DERIVADO DE UNA  
PANDEMIA Y SU AJUSTE A LA TEORÍA DE LA FUERZA MAYOR, EL CASO  
FORTUITO Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

**JULIÁN FLÓREZ QUIROGA**

**Trabajo de grado para optar el título de Abogado**

**Ab. Mg. Angélica María Reyes Sánchez  
Director Tesis**

**Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Facultad de Derecho  
Bucaramanga  
2021**

## DECLARACIÓN DE ORIGINAL

## **DEDICATORIA**

*... mis estudios y mis logros son en honor a mis padres, Ana Silvia y Julio Andrés, a mi amada esposa Olga, a Julián Andrés y Mariana, mis hijos, a mis hermanas, Nancy, Olga Yaneth, Silvia Patricia y Lía Viviana.*

*... nació en estos días de septiembre 2021, Eloísa Parada Reyes, fruto del amor entre la Doctora Angélica María y su esposo; a Eloísa el honor de esta gran investigación, que desde el vientre acompañó.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Infinitos agradecimientos y reconocimiento al Doctor Hugo Armando Rodríguez Vera, señor Decano, a la Doctora Angélica María Reyes Sánchez, directora, toda mi admiración por el conocimiento profundo y riguroso del Derecho y al consejo directivo de la Universidad Pontificia Bolivariana seccional Bucaramanga, al cuerpo de profesores y trabajadores, gracias infinitas por haberme acogido.*

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	11
1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	19
1.1 OBJETIVOS.....	19
1.2 OBJETIVO GENERAL .....	19
1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	20
1.5 ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	21
CAPITULO 1. DESARROLLO NORMATIVO DERIVADO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA A CAUSA DE LA PANDEMIA A CAUSA DEL SARS-COV 19 EN COLOMBIA. ....	24
2. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA .....	24
2.1 MARCO NORMATIVO .....	39
2.2 CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	43
CAPÍTULO 3. DISYUNTIVA Y CONTRASTE EL CASO FORTUITO Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. ....	45
3. EL CASO FORTUITO .....	45
3.1. SIMILITUDES CON LA FUERZA MAYOR.....	45

3.1.1 Elementos del caso fortuito.....	46
3.1.2 Mixtura y acercamientos .....	47
3.1.3 La teoría de la imprevisión .....	49
3.1.4 Origen y evolución de la teoría de la imprevisión.....	49
3.1.5 Elementos y Autonomía de la teoría de la Imprevisión .....	53
3.1.5.1 Autonomía de la teoría de la imprevisión .....	57
3.2 EL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	58
3.3 LA FUERZA MAYOR: UNA RESPUESTA AL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN CONTEXTO DE PANDEMIA.....	58
3.3.1 Concepto.....	58
3.3.2 Características .....	59
3.3.3 La fuerza mayor: adecuación y respuesta en la crisis de pandemia. ....	59
3.4 ANÁLISIS DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN TIEMPOS DE COVID-19..	60
3.4.1 El análisis del desequilibrio contractual conlleva .....	61
3.4.2 Causas y origen .....	62
3.4.3 Surgimiento del COVID-19 y la ruptura del equilibrio contractual. ....	63
3.5 Desarrollo Jurisprudencial del desequilibrio contractual. ....	64
3.5.1 La jurisprudencia civil.....	65
CAPITULO 3. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA APLICABLE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES DE NATURALEZA CIVIL QUE PERMITA PROTEGER EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL ANTE UNA PANDEMIA. ....	72
4. ANÁLISIS.....	72
4.1 TRATAMIENTOS.....	73

4.2 INSTITUCIONES JURÍDICAS A INVOCAR POR RUPTURA DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL POR EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PANDEMIA .....	77
5. CONCLUSIONES .....	82
REFERENCIAS .....	86

### LISTA DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico 1. Hechos relevantes de la pandemia .....	28
Gráfico 2. Normativa Decretos .....	42
Gráfico 3. Circulares y resoluciones de protocolos de Biosegurida .....	43
Gráfico 4. Elementos de la ruptura del equilibrio contractual .....	62
Gráfico 5. Ruptura del equilibrio económico por implementación de medidas de Bioseguridad, suspensión de contratos y pruebas detección de COVID-19.....	73
Gráfico 6. Análisis del desequilibrio por implementación de protocolos.....	74
Gráfico 7. Análisis para determinar ruptura del equilibrio económico por suspensión de contratos y ejecución de obligaciones. ....	74
Gráfico 8. Análisis de ruptura de equilibrio económico por pago de pruebas diagnósticas de la enfermedad COVID-19.....	75
Gráfico 9. . Análisis de ruptura de equilibrio económico condiciones para las pruebas diagnósticas COVID-19 para continuar labores contratadas y obligaciones.....	76
Gráfico 10. Ante la ruptura del equilibrio contractual por efectos de la pandemia esta la negociación y conciliación o transacción que estipule el contrato.....	76

## LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1. Jurisprudencia sobre el desequilibrio contractual.....	65
Cuadro 2. Cuadro de aplicabilidad de instituciones por la ruptura del equilibrio contractual por efecto de la Pandemia del COVID-19. ....	77

## RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

**TITULO:** EL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN MATERIA CIVIL DERIVADO DE UNA PANDEMIA Y SU AJUSTE A LA TEORÍA DE LA FUERZA MAYOR, EL CASO FORTUITO Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

**AUTOR(ES):** JULIAN FLOREZ QUIROGA

**PROGRAMA:** Facultad de Derecho

**DIRECTOR(A):** ANGELICA MARIA REYES SANCHEZ

### RESUMEN

Este trabajo de grado pretende proveer análisis y soluciones, ante este evento de ocurrencia, poco frecuente, se estima una vez por siglo, imprevisible e irresistible, la Pandemia, por COVID-19 ocasionada por la aparición del virus SARS COV2; no previsto en la planeación ni en los acuerdos surgidos de los negocios jurídicos entre privados, y debido al cual, de repente, suceden incumplimientos de una o de todas las partes negociables y las expectativas e intereses de recibir prestaciones o contraprestaciones previamente formalizadas, se desvanece y causa incumplimientos y con ellos perjuicios, pérdidas, afectaciones y también con ellas, obligaciones de resarcirlos mutuamente. Las teorías jurídicas, de la fuerza mayor, el caso fortuito, de la imprevisión, del hecho del príncipe, o de la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias y otras que ha desarrollado la doctrina y han sido acogidas por la jurisprudencia y el precedente a través de la historia del Derecho y de la administración de justicia, son herramientas que un juez en su competencia acoge para dar solución efectiva y en justicia a un litigio ocasionado por los efectos jurídicos de la declaratoria de Pandemia y bajo las normas de todo tipo que esa declaratoria ha generado con innumerables efectos en los negocios de naturaleza civil. El presente trabajo, realiza el respectivo análisis y hace recomendaciones a las personas afectadas, a centros que promueven los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a abogados y a los funcionarios de la administración de justicia, para contribuir en resolver las diferencias que este fenómeno natural ha provocado desde inicios del año 2020.

### PALABRAS CLAVE:

PANDEMIA, NEGOCIO JURÍDICO, INCUMPLIMIENTO, CONCILIACIÓN, INSTITUCIONES JURÍDICAS

Vº Bº DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO

## GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

**TITLE:** THE CONTRACTUAL IMBALANCE IN CIVIL MATTERS DERIVED FROM A PANDEMIC AND ITS ADJUSTMENT TO THE THEORY OF FORCE MAJEURE, THE CASE AND THE THEORY OF IMPREVISION

**AUTHOR(S):** JULIAN FLOREZ QUIROGA

**FACULTY:** Facultad de Derecho

**DIRECTOR:** ANGELICA MARIA REYES SANCHEZ

### ABSTRACT

This thesis aims to provide analysis and solutions, in the face of this rare occurrence event, once a century, unpredictable and irresistible, the COVID-19 Pandemic caused by the SARS COV2 virus; not foreseen in the planning or in the agreements arising from the legal businesses between private parties, and due to which, suddenly, there are breaches of one or all of the negotiating parties and the expectations and interests of receiving benefits or previously formalized considerations, vanishes and causes breaches and with them damages, losses, affectations and also with them, obligations to compensate them mutually. The legal theories, force majeure, fortuitous events, unforeseen circumstances, the act of the prince, or the revision of the contract due to extraordinary circumstances and others that the doctrine has developed and have been accepted by jurisprudence and precedent through of the history of Law and of the administration of justice, are tools that a judge in his competence welcomes to give an effective and justice solution to a dispute caused by the legal effects of the declaration of Pandemic and under the norms of all kinds that this declaration has generated with innumerable effects on business of a civil nature. This work carries out the respective analysis and makes recommendations to the affected people, to centers that promote alternative mechanisms for conflict resolution, to lawyers and officials of the administration of justice, to contribute to resolving the conflicts that this natural phenomenon has caused since the beginning of 2020.

### KEYWORDS:

PANDEMIC, LEGAL BUSINESS, NON-COMPLIANCE, CONCILIATION,  
LEGAL INSTITUTIONS

V° B° DIRECTOR OF GRADUATE WORK

**KEYWORDS:** PANDEMIC, LEGAL BUSINESS, NON-COMPLIANCE, CONCILIATION, LEGAL INSTITUTIONS.

**Vo Bo DIRECTOR OF GRADUATE WORK**

## **INTRODUCCIÓN**

En el derecho privado, el negocio entre personas naturales o jurídicas, bajo el precepto de la constitución y las leyes, se rige por la autonomía de sus voluntades; claro se encuentra en el derecho positivo de nuestra legislación, en el artículo 1517 del código civil colombiano, al respecto del objeto de la declaración de la voluntad y determina que debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer y complementa que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración, es decir una manifestación tácita de la voluntad.

Los convenios o negocios jurídicos son aquellos hechos con relevancia jurídica, en la que confluyen manifestaciones libres y espontaneas de la voluntad de quienes lo celebran y que cuyas características o condiciones son voluntariamente creados y presentan efectos jurídicos, sometidos a la tutela de la administración de justicia en caso de desavenencias.

Igualmente, en el mismo código civil colombiano en el artículo 1602 al respecto de los contratos manifiesta que son ley para las partes contratantes, en los siguientes términos, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Los intereses de los privados, al celebrar convenios o negocios jurídicos, será el de lograr cumplir una expectativa, obtener una prestación o recibir una contraprestación que satisface un interés particular.

La celebración de los negocios jurídicos incorpora condiciones o requisitos que, al momento de concretarlos, se consideran pertinentes y previsibles; sin embargo, con el paso del tiempo, principalmente para aquellos negocios de tracto sucesivo o de prestación continua, no espontánea, esos requisitos o condiciones, pueden cambiar, mutar o transformarse y ocasionar que, con referencia al acuerdo inicial, cambien ese balance de expectativas.

La fuerza mayor, el caso fortuito, la imprevisión, el hecho del príncipe, o causa imprevisible e irresistible, son circunstancias, ajenas a alguna de las partes o a todas, que pueden ocasionar incumplimientos o demoras en la prestación o en la contraprestación, provocando impactos, pérdidas, perjuicios y en si afectaciones a los intereses y frustración ante las expectativas.

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo 1, de los derechos fundamentales, Artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.” (Const.,1991) La vida es inviolable y el cumplimiento de los negocios jurídicos no prima sobre los riesgos de perder o afectar la vida. Es así como la organización mundial de la salud ([www.who.int](http://www.who.int), del inglés), organismo de la Organización de las Naciones Unidas ([www.un.org](http://www.un.org), del inglés) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención a nivel mundial en la salud; desde el mes de Diciembre de 2019, ante un brote identificado y originado en la ciudad de Wuhan en China, inició el estudio del fenómeno de afectación por síndrome respiratorio agudo severo (SRAS) y realizó recomendaciones a los gobiernos de utilizar el mecanismo de confinamiento para disminuir el número de contactos y evitar propagación, sin embargo los contagios se tornaron incontrolables, ante la extemporánea recomendación y en marzo 11 de 2020, la misma OMS declaró PANDEMIA por el virus SARS-COV2, que produce la enfermedad mortal denominada COVID-19.

El mundo se llenó de COVID-19 y Colombia no fue la excepción. La declaratoria de emergencia sanitaria por el gobierno del presidente Iván Duque Márquez, la

declaración de estado de emergencia, los decretos ley con restricciones y toques de queda y cuarentenas fueron inminentes, un sin números de obligaciones y prestaciones suspendidas, incumplidas, negocios cerrados, ingresos disminuidos, empresas quebradas y desempleo disparado, igual que el incremento de la pobreza, la declaratoria de emergencia económica y social y aun así, todo esto descrito, no fue lo realmente importante o relevante, pues el drama real se vive en hospitales con más de 3,5 millones de contagiados por la enfermedad COVID-19 a la fecha en el país y más de 81.000 ciudadanos fallecidos por esta causa. Eso ha sido lo realmente relevante, un drama que aún no termina.

El propósito del documento radica en formular parámetros de estudio de los principales aspectos que se deben evaluar en cada caso en concreto para establecer si hay una situación de desequilibrio contractual y orientar con los pasos que se deben seguir en tal caso.

“No todas las alteraciones de las condiciones de un contrato configuran jurídicamente la ruptura de su equilibrio económico. La doctrina especializada ha señalado como condiciones especiales para su configuración”, (Rodríguez, 2005) las siguientes:

La alteración debe darse por hechos que no sean imputables a la parte que reclama el restablecimiento.

La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la oferta o a la celebración del contrato.

La alteración debe darse por causas aleatorias (alea).

La alteración debe afectar la economía del contrato de forma grave y anormal.

Por regla general, la alteración al equilibrio contractual se configura luego de la celebración del contrato, es decir, durante su ejecución. Sin embargo, la jurisprudencia también ha indicado que puede ocurrir un desequilibrio por

actuaciones anteriores al contrato. Por ejemplo, cuando el contratante, tiene la responsabilidad de realizar y entregarle al contratista, previamente una ingeniería de obra, y esta resulta defectuosa, le ocasiona al contratista en la ejecución, mayores cantidades de obra y este puede requerir el pago de esa mayor cantidad, demostrando la relación de causalidad del sobre costo.

No todos los cambios que alteran las condiciones de ejecución de un contrato generan desequilibrio ni configuran el derecho de la parte afectada a contar con un restablecimiento, la jurisprudencia señala que el desequilibrio contractual se configura cuando:

Se rompe la equivalencia entre las obligaciones del contratista y su remuneración por causas que no le son imputables.

Las causas que generen la ruptura de la equivalencia son ajenas a los riesgos que asumió el contratista en el momento de suscripción del contrato y a los que son inherentes a su objeto.

La alteración del equilibrio contractual es real, específica, grave y transitoria. Es real cuando es verdadera, lo cual exige constatar la existencia de un déficit. El déficit se evidencia en relación con el equilibrio inicialmente pactado. Es específica cuando es concreta y directa al contratista; debe así, haber una clara identificación de los gastos adicionales en los que ha incurrido el contratista, su relación con la causa de alteración y su monto. Es grave cuando es extraordinaria y significativa. Es transitoria cuando es temporal, pues solo así se justifica la ayuda de la contraparte para continuar con la ejecución del contrato.

El desequilibrio contractual no imposibilita el cumplimiento del contrato ni varía el contenido intrínseco de las obligaciones, sino que se trata de una situación que hace más oneroso el cumplimiento de las obligaciones para una de las partes.

La razonabilidad del precio y la utilidad a percibir por el contratista se verifica mediante la consulta de los precios del mercado del bien, servicio u obra, junto con

el análisis de la utilidad habitual en transacciones y negocios de igual equivalente, semejante o similar naturaleza.

A la parte afectada le corresponde probar la existencia del desequilibrio contractual. Para el efecto se debe identificar la ecuación sobre la cual se estructuró el contrato, además evidenciar las causas que se invocan para alegar el desequilibrio y demostrar el efecto económico real sobre la ejecución del contrato. No basta probar el incremento de una cuenta, sino que es necesario cuantificar el impacto sobre la ecuación económica.

Se debe acreditar el efecto económico real sobre la ejecución de un contrato. Es decir, se debe demostrar el impacto que tuvo el presunto desequilibrio para el contratista. Esta prueba generalmente se basa en un dictamen pericial sobre las facturas o los libros contables. El dictamen debe concluir que el contratista se vio obligado a adquirir bienes o servicios no previstos y mostrar el valor de dichas adquisiciones.

Se observa que en cierto tipos de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas, sobre administración (A), imprevistos (I) y utilidad (U), comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato; ya que el componente relativo a imprevistos, le corresponde al contratista y en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, debe demostrar que a pesar de contarse con esa partida, esa resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato.

Las causas que originan el desequilibrio contractual; el desequilibrio económico puede configurarse por hechos imprevisibles, por un hecho del príncipe, o por las "potestas variandi" de la administración pública.

El hecho imprevisible, se presenta durante la ejecución del contrato, cuando con

posterioridad a su celebración ocurren hechos o situaciones anormales, imprevisibles y extrañas a los contratantes que alteran las condiciones de cumplimiento que se tuvieron en cuenta al momento de pactar las prestaciones debidas, haciendo mucho más grave y onerosa, mas no imposible, para algunas de las partes la ejecución correcta del contrato. (Rodríguez, 2005)

La jurisprudencia estableció tres presupuestos básicos para que se pueda restablecer el equilibrio económico de un contrato con ocasión de la ocurrencia de un hecho imprevisible.

- Que exista un hecho exógeno a las partes, que se presente con posterioridad a la celebración del contrato.
- Que el hecho altere de forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato.
- Que no fuese razonablemente previsible por los contratantes al momento de la celebración del contrato.

El hecho imprevisible es aquel cuya ocurrencia no se podía prever dentro del marco de lo razonable por ninguna de las partes. Se trata de un hecho sobreviniente, extraordinario y exógeno a las partes.

También se entiende por hecho imprevisible aquel realizado por una entidad pública, cuando en el ejercicio de sus funciones expide un acto administrativo de carácter general, siempre y cuando no haya sido previsto como un riesgo gestionable a cargo del contratante.

El restablecimiento de las cargas es transitorio, compensatorio y limitado a un apoyo parcial dirigido a solventar el déficit que el hecho le origina al contratista en el cumplimiento de las obligaciones.

El restablecimiento solo debe estar dirigido al reconocimiento de mayores gastos, costos o pérdidas que resulten de soportar la circunstancia imprevisible.

El restablecimiento busca que el contratista llegue a un punto de no pérdida. No busca reparar integralmente el daño, ni mantener el beneficio del contratante, ni preservarlo de todas o cualquier pérdida.

El hecho del príncipe corresponde a una actuación legítima de la administración pública, no hace parte del contrato, es una actuación en su función. Es previsible, aunque indeterminada.

El hecho del príncipe se trata de actos que profiere la administración pública, en su calidad de autoridad, en ejercicio de sus funciones legales, no como parte contratante en el negocio jurídico, no como parte en el contrato, pero que, sin embargo, esos hechos, esos actos, inciden de forma directa en la ecuación del contrato, afectan su ecuación, la alteran.

El hecho del príncipe es diferente al hecho imprevisible en cuanto que, en el primero, la actuación que genera el desequilibrio proviene de una autoridad del estado, mientras el segundo sucede a causa de un hecho exógeno a las partes, no imputable a la entidad contratante y externo al contrato.

La potestas variandi, es una facultad de la administración pública derivada de su poder de dirección general, de control y vigilancia de la ejecución del contrato y del cumplimiento de los fines de la contratación; mediante la expedición de actos administrativos de carácter particular, contemplados en el contrato. Ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación, suspensión o terminación unilateral del contrato, de la entidad contratante estatal, lo cual altera la ejecución y puede llevar a hacer más gravosa su ejecución para una de las partes.

Con la aparición del COVID-19, la enfermedad COVID-19, constituye un hecho, sobreviviente, extraordinario y exógeno que ha afectado de manera significativa la vida económica y social del país y que ha obligado a adoptar decisiones que inciden en la ejecución de los contratos.

La implementación de protocolos de bioseguridad y suspensión de contratos, son consecuencias de las medidas tomadas por las autoridades para afrontar la declarada Pandemia y mitigar la propagación del virus causante.

No obstante, las nuevas circunstancias, de por sí, no suponen que se hayan generado situaciones de desequilibrio contractual y se hace necesario examinar y valorar las particularidades del contrato, en concreto.

La implementación de medidas de bioseguridad, aislamientos individuales, control de aglomeraciones o menor número de integrantes en los equipos de trabajo, suspensión de los contratos por cuarentenas ordenadas por autoridades, ocasionan costos adicionales a la ejecución, mayores costos laborales, extensiones de contratos laborales, menores avances de obra, afectaciones al flujo de caja del contratista y menor oportunidad de las entregas de bienes y servicios al contratante.

La restricción de la libertad de circulación o movilidad ha sido una medida constante, única y eficaz para evitar la propagación del virus. Los diferentes grados de restricción implementadas por el gobierno nacional han dependido de factores como el número de contagios en determinadas ciudades o poblaciones, la cultura ciudadana, cercanía a zona de frontera, número de habitantes, capacidad instalada y disponible del sistema de salud que incluye profesionales especialistas y el estado de la economía, entre otros.

La medida de suspensión de los contratos obedece a hechos no atribuibles al contratante ni al contratista, sino a la imposición imprevisible proveniente de autoridad nacional. Por medio de los decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020 el gobierno nacional ha regulado el aislamiento preventivo obligatorio.

Se pretende en este trabajo de grado determinar cuál es la institución jurídica aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza civil que permita proteger el equilibrio contractual ante una pandemia y proponer una hoja de ruta para

determinar y calificar el desequilibrio contractual por Pandemia debida a la enfermedad COVID-19, entendiendo las particularidades de cada contrato y de cada caso en concreto.

## **1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuál es la institución jurídica aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza civil que permita proteger el equilibrio contractual ante una pandemia?

### **1.1 OBJETIVOS**

#### **1.2 OBJETIVO GENERAL**

Caracterizar la institución jurídica aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza civil que permita proteger el equilibrio contractual ante una pandemia.

#### **1.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Describir el desarrollo normativo derivado de la emergencia económica, social y ecológica a causa de la Pandemia a causa del SARS-COV 2, en Colombia.
2. Analizar las teorías de la fuerza mayor, el caso fortuito y la imprevisión, a la luz del equilibrio contractual, en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Identificar cuál es la institución jurídica aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza civil que permita proteger el equilibrio contractual ante una pandemia.

## 1.4 JUSTIFICACIÓN

Con el surgimiento en 2020 del virus SARS-COV2, o el Coronavirus, cuya aparición aun hoy tiene origen incierto y su efecto, por el contrario, cierto y mortal, la enfermedad COVID 19 sobre los seres humanos; la vida en el planeta tierra cambio. Y también cambio la aplicación del Derecho contractual privado. Ya épocas anteriores, basado en la filosofía o la política liberal o conservadora, como veremos en el desarrollo del presente trabajo, pretendieron limitar la independencia de los jueces al aplicar justicia y equidad ante reclamos de una de las partes por los desequilibrios de las funciones o ecuaciones económicas de un contrato ejecutado o en ejecución, que había nacido bajo la majestad de la voluntad privada de contratante y contratista.

En la distribución de riesgos que se identifican en etapas precontractuales, entre contratante y contratista, cada uno valora y asume el acogimiento de actividades, prestaciones, contraprestaciones y riesgos, que durante la ejecución del contrato acometerá, pretendiendo celebrar el mejor acuerdo que le permita satisfacer su interés particular. Es la voluntad, la que le permite a cada uno, comprometerse y suscribir con su palabra, con su firma o con su manifestación, las obligaciones. Todo esto acompañado por el marco jurídico existente.

El surgimiento, espontáneo, imprevisible o irresistible de eventos ajenos y exógenos a contratante y contratista, viene a interferir súbitamente en esa manifestación y en ese libre transcurrir de los acontecimientos, donde solo existía conformidad. Con el transcurrir de la historia, los eventos espontáneos, imprevisibles o irresistibles, han generado desarrollos jurídicos y judiciales que, bajo reglas jurídicas, pretenden definir y dar herramientas al juez para acometer los casos, a través de la incorporación de dichas reglas en códigos civiles, o códigos de comercio o líneas jurisprudenciales o presentes judiciales. El juez llega a ellas, ante caso en concreto y aplica en justicia y equidad la más apropiada, incluso podría disolver ese acuerdo

entre privados para dar a cada uno lo que le pertenece y retornar en la medida de lo posible, las cosas a su estado original o de menor afectación.

Sin embargo, no todo evento imprevisible o irresistible se encuentra reglado. La aparición del Coronavirus y sus efectos trágicos, así lo demostró y es por todo lo anterior que se hace necesario acometer este estudio que pretende identificar y proponer, pautas al desarrollo académico, en justicia y equidad, de los numerosos eventos de desequilibrio, surgidos en el derecho privado contractual durante la Pandemia, que aún no termina, para avanzar en el análisis contextual y proponer reglas de solución. Por ello, el presente desarrollo académico se hace necesario.

## **1.5 ANTECEDENTES JURÍDICOS**

El ordenamiento jurídico incorpora normas de derecho positivo, precedentes y jurisprudencia de altas cortes, que tiene como fin resolver litigios entre personas naturales y/o jurídicas, ocasionados por divergencias surgidas en el marco de la celebración de acuerdos, convenios o en general negocios jurídicos, que se suscriben a través de manifestaciones de la voluntad entre partes con intereses que se complementan entre sí, para obtener prestaciones y contraprestaciones, en derecho.

En el derecho público, debe destacarse que alrededor de su definición no ha existido mayor debate y se afirma que el equilibrio del contrato "no es otra cosa que el mantenimiento durante la ejecución de este, de la equivalencia entre obligaciones y derechos que se estableció entre las partes al momento de su celebración" Consejo de Estado, exp. 15.119 (2003) La institución del equilibrio económico se fundamenta en la ecuación contractual, consagrada en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 27. De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de

proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. (Ley 80, 1993)

Es realmente desde esa concepción del derecho administrativo que la jurisprudencia del equilibrio o equivalencia entre prestaciones y contraprestaciones se traslada al derecho privado.

El derecho romano se caracterizó por no formular soluciones generales a los problemas jurídicos, sino por dar soluciones a los casos concretos. Los juristas romanos se limitaron a dar ejemplo de cómo distribuir los riesgos en ciertos tipos de contratos. El derecho romano presenta antecedentes de búsqueda del equilibrio económico del contrato.

En la edad media, en el Derecho Canónico, bajo las ideas de San Agustín del “iustum pretium” (precio justo) permitió a los juristas de la época extender la solución de la lesión a toda clase de contratos y se modificaba el pacto contractual.

El Derecho Canónico pretendió restar rigor al principio de “pacta sunt servanda” según el cual los contratos son ley para las partes y deben ser cumplidos y promovió la cláusula “rebus sic stantibus” es decir que los contratos se entienden celebrados bajo la condición de que subsistan las circunstancias bajo las cuales se pactó.

Contrario sensu, el derecho privado de inicios del siglo XIX bajo la concepción individualista y liberal del contrato configuró un sistema de imperio de la “lex contractus” y del principio del “pacta sunt servanda” con lo cual resultó limitada la posibilidad que un contrato, en ejecución pudiera ser sometido a modificaciones por cambios de las circunstancias con respecto a las existentes al momento de la celebración.

La mayoría de las legislaciones civiles basadas en código civil francés de 1804, establecieron que a falta de norma legal que expresamente lo permitiera, la ruptura de la llamada ecuación o equilibrio financiero del contrato conmutativo, producida

sorpresivamente por causas sobrevinientes, no podía llevar a restablecer entre las partes el equilibrio y no era posible la revisión de las prestaciones estipuladas. (Rodríguez, 2001)

La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, sala civil, respecto al equilibrio contractual incorpora la vigencia del principio pacta sunt servanda implica para las partes la obligatoriedad de respetar lo acordado inicialmente en los negocios jurídicos que celebran en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, con ocasión de los importantes y en veces repentinos cambios económicos, se abre paso la discusión de si las partes deben estar en todo caso atadas al cumplimiento de contratos en los que la prestación a cargo se ha tornado sin su culpa y luego de su celebración excesivamente onerosa. Así, se ha abierto paso la posibilidad de revisión del contrato en aplicación de la llamada "teoría de la imprevisión" bajo ciertas circunstancias. (Zarate Franco, A. J, 2012)

La justicia, la equidad, la buena fe, la igualdad y la solidaridad son, entre otros, postulados que inspiran y orientan el ordenamiento jurídico y que están llamados a tener un mayor papel al interior de un Estado social de derecho. De esta forma, todos estos principios o pautas generales del ordenamiento están llamados a converger en cada una de las normas que regulan las diferentes relaciones jurídicas y la interpretación que de ellas se realiza, lo que sirve para dotar de legitimidad real a su consagración y, aún más, a su aplicación.<sup>1</sup> Si el equilibrio de un contrato se ha roto gravemente, imponiendo a una de las partes una prestación que resulta excesivamente más gravosa de la que previsiblemente podía llegar a tener, la justicia demanda que, como última medida, el juez intervenga para buscar reequilibrar la balanza del contrato.

---

<sup>1</sup> La corte Suprema de justicia señaló en sentencia del 23 de julio de 1958: "el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas a casos singulares"

## **CAPITULO 1. DESARROLLO NORMATIVO DERIVADO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA A CAUSA DE LA PANDEMIA A CAUSA DEL SARS-COV 19 EN COLOMBIA.**

### **2. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) es el organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención a nivel mundial en la salud, definida en su Constitución como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Inicialmente fue organizada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que impulsó la redacción de los primeros estatutos de la OMS. La primera reunión de esta organización tuvo lugar en Ginebra (Suiza) en 1948. (Wikipedia, 1948)

La Organización Mundial de la Salud es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas. Es la organización responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales.

En el siglo XXI, la salud es una responsabilidad compartida, que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales.

La OMS responde a esos retos con una agenda de seis puntos, que abordan dos objetivos de salud, dos necesidades estratégicas y dos enfoques operacionales. El

desempeño global de la OMS se mide por el impacto de su labor en la salud de las mujeres y en la salud de la población africana.

## 1. Promover el desarrollo

Durante el último decenio la salud ha adquirido un protagonismo sin precedentes como impulsor clave del progreso socioeconómico, de tal manera que nunca se había invertido en ella tal cantidad de recursos. No obstante, la pobreza sigue contribuyendo a la mala salud, y ésta hunde a grandes poblaciones en la pobreza. El desarrollo sanitario se rige por el principio ético de equidad: el acceso a intervenciones que salvan vidas o fomentan la salud no es algo que pueda negarse por razones injustas, en particular por razones económicas o sociales. El respeto de ese principio asegura que las actividades de la OMS orientadas al desarrollo sanitario otorguen prioridad a los resultados de salud entre los grupos pobres, desfavorecidos o vulnerables. El logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades crónicas y la lucha contra las enfermedades tropicales desatendidas son las piedras angulares de la agenda de salud y desarrollo.

## 2. Fomentar la seguridad sanitaria

La vulnerabilidad común a las amenazas que acechan a la seguridad sanitaria exige medidas colectivas. Una de las mayores amenazas para la seguridad sanitaria internacional son las que provocan los brotes de enfermedades emergentes y epidemiógenas. Esos brotes son cada vez más frecuentes, como consecuencia de la rápida urbanización, el deterioro del medio ambiente, la manera de producir y comercializar los alimentos, y la manera de usar los antibióticos. La capacidad del mundo para defenderse colectivamente de los brotes epidémicos es reforzada con la entrada en vigor del Reglamento Sanitario Internacional revisado.

### 3. Fortalecer los sistemas de salud

Para que las mejoras de la salud operen como estrategia de reducción de la pobreza, es necesario que los servicios de salud lleguen a las poblaciones pobres y subatendidas. En muchas partes del mundo los sistemas de salud no pueden cumplir ese objetivo, lo que hace del fortalecimiento de esos sistemas una alta prioridad de la OMS. Entre los diversos aspectos abordados cabe mencionar la disponibilidad de un número adecuado de trabajadores debidamente cualificados, una financiación suficiente, sistemas idóneos para reunir estadísticas vitales, y acceso a las tecnologías apropiadas, incluidos medicamentos esenciales.

### 4. Aprovechar las investigaciones, la información y los datos probatorios

Los datos probatorios son la base para establecer las prioridades, definir las estrategias y medir los resultados. La OMS genera información sanitaria fidedigna, en consulta con destacados expertos, para fijar normas, formular opciones de política basadas en la evidencia y vigilar la evolución de la situación sanitaria mundial.

### 5. Potenciar las alianzas

La OMS lleva a cabo su trabajo con el apoyo y colaboración de numerosos asociados, incluidos organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, donantes, entidades de la sociedad civil y el sector privado. La OMS utiliza el poder estratégico de la evidencia para alentar a los asociados que aplican los programas en los países a alinear sus actividades con las mejores directrices y prácticas técnicas, así como con las prioridades establecidas por los países.

### 6. Mejorar el desempeño

La OMS participa en las reformas en curso encaminadas a mejorar su eficiencia y eficacia, tanto a nivel internacional como en los países. La OMS procura que su capital más importante, esto es, su personal, trabaje en un entorno motivador y

gratificante. La OMS planifica su presupuesto y sus actividades mediante la gestión basada en los resultados, en la que se definen claramente los resultados previstos para poder medir el desempeño a nivel de país, regional e internacional.

## 7. Función de la OMS en la salud pública

La OMS cumple sus objetivos mediante las siguientes funciones básicas:

Ofrecer liderazgo en temas cruciales para la salud y participar en alianzas cuando se requieran actuaciones conjuntas; Determinar las líneas de investigación y estimular la producción, difusión y aplicación de conocimientos valiosos, establecer normas y promover y seguir de cerca su aplicación en la práctica, Formular opciones de política que aúnen principios éticos y de fundamento científico, Prestar apoyo técnico, catalizar el cambio y crear capacidad institucional duradera, Seguir de cerca la situación en materia de salud y determinar las tendencias sanitarias.

Estas funciones básicas se han descrito en el Undécimo Programa General de Trabajo, que proporciona el marco para el programa de trabajo, el presupuesto, los recursos y los resultados a nivel de toda la organización. Titulado «Contribuir a la salud».

## 8. Coronavirus y COVID-19

Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

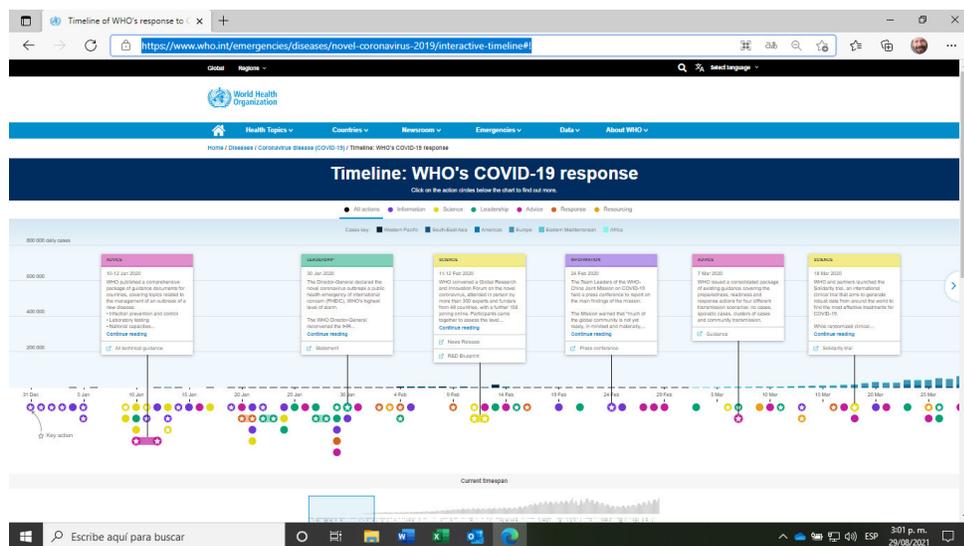
La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que

provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

El actual brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) fue notificado por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019. La OMS colabora estrechamente con expertos mundiales, gobiernos y asociados para ampliar rápidamente los conocimientos científicos sobre este nuevo virus, rastrear su propagación y virulencia y asesorar a los países y las personas sobre las medidas para proteger la salud y prevenir la propagación del brote.

## 9. Cronología

Gráfico 1. Hechos relevantes de la pandemia.



Tomado de: Organización Mundial de la salud, who.org. Timeline of WHO's response to COVID-19

Los eventos acaecidos pre y post declaración de la pandemia se encuentran detalladamente registrados en la página de la Organización Mundial de la salud, who.org *Timeline* of WHO's response to COVID-19

A continuación, se destacan algunos descriptos cronológicamente

31 de diciembre de 2019

La Comisión Municipal de Salud de Wuhan (provincia de Hubei, China) notifica un conglomerado de casos de neumonía en la ciudad. Posteriormente se determina que están causados por un nuevo coronavirus.

1 de enero de 2020

La OMS establece el correspondiente Equipo de Apoyo a la Gestión de Incidentes en los tres niveles de la Organización —la Sede, las sedes regionales y los países— y pone así a la Organización en estado de emergencia para abordar el brote.

4 de enero de 2020

La OMS informa en las redes sociales de la existencia de un conglomerado de casos de neumonía —sin fallecimientos— en Wuhan (provincia de Hubei).

5 de enero de 2020

La OMS publica su primer parte sobre brotes epidémicos relativo al nuevo virus, una publicación técnica de referencia para la comunidad mundial de investigación y salud pública y los medios de comunicación. El parte contiene una evaluación del riesgo y una serie de recomendaciones, así como la información proporcionada por China a la Organización sobre la situación de los pacientes y la respuesta de salud pública ante el conglomerado de casos de neumonía de Wuhan.

10 de enero de 2020

La OMS publica en línea un amplio conjunto de orientaciones técnicas con recomendaciones para todos los países sobre el modo de detectar casos, realizar pruebas de laboratorio y gestionar los posibles casos. Las orientaciones se basan en los conocimientos sobre el virus que existen en ese momento. Las orientaciones se remiten a los directores regionales de la OMS para emergencias a fin de que las distribuyan entre los representantes de la OMS en los países.

Tomando como base la experiencia con el SARS y el MERS, así como las vías de transmisión conocidas de los virus respiratorios, se publican orientaciones sobre la prevención y el control de infecciones destinadas a proteger a los profesionales sanitarios, en las que se recomienda adoptar precauciones contra la transmisión por gotículas y por contacto al atender a los pacientes, así como precauciones contra la transmisión aérea en las intervenciones asociadas a la generación de aerosoles.

12 de enero de 2020

China hace pública la secuencia genética del virus causante de la COVID-19.

13 de enero de 2020

Se confirma oficialmente un caso de COVID-19 en Tailandia, el primero registrado fuera de China.

14 de enero de 2020

La responsable técnica de la OMS para la respuesta señala en una conferencia de prensa que se ha producido una transmisión limitada del coronavirus entre seres humanos (en los 41 casos confirmados), fundamentalmente a través de familiares, y que existe el riesgo de un posible brote más amplio. La responsable técnica observa que una transmisión entre seres humanos no sería sorprendente habida cuenta de nuestra experiencia con los patógenos causantes del SARS, el MERS y otras enfermedades respiratorias.

20 - 21 de enero 2020

Expertos de la oficina de la OMS en China y de la Oficina Regional para el Pacífico Occidental efectúan una breve visita sobre el terreno a Wuhan.

22 de enero de 2020

La misión de la OMS a China emite una declaración en la que se afirma que se ha demostrado la transmisión entre seres humanos en Wuhan, si bien se necesitan más investigaciones para comprender plenamente la magnitud de esta transmisión.

22 - 23 de enero de 2020

El director general convoca un Comité de Emergencias según lo previsto en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) para evaluar si el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional. Los miembros independientes de dicho Comité, procedentes de distintas partes del mundo, no logran alcanzar un consenso a partir de los datos conocidos en ese momento, y piden que se los convoque de nuevo en un plazo de 10 días una vez que reciban más información.

28 de enero de 2020

Una delegación de alto nivel de la OMS encabezada por el director general viaja a Beijing para reunirse con los dirigentes de China, conocer mejor la respuesta de ese país, y ofrecer la asistencia técnica que pueda ser necesaria.

Durante su estancia en Beijing, el Dr. Tedros acuerda con los dirigentes del Gobierno chino que un equipo internacional de destacados científicos se desplace en misión a China para comprender mejor el contexto y la respuesta general e intercambiar información y experiencias.

30 de enero de 2020

El director general de la OMS convoca de nuevo el Comité de Emergencias, antes de los 10 días de plazo y tan solo dos días después de notificarse los primeros casos de transmisión limitada del coronavirus entre seres humanos fuera de China. En esta ocasión el Comité de Emergencias llega a un consenso y recomienda al director general que el brote constituye una emergencia de salud pública de

importancia internacional (ESPII). El director general acepta la recomendación y declara que el brote por el nuevo coronavirus (2019-nCov) constituye una ESPII. Es la sexta vez que la OMS declara una ESPII desde la entrada en vigor del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) en 2005.

El informe de situación de la OMS del 30 de enero señala la existencia de un total de 7818 casos confirmados en todo el mundo, la mayoría de ellos en China y 82 en otros 18 países. La OMS evalúa el riesgo en China como muy alto y el riesgo mundial como alto.

3 de febrero de 2020

La OMS publica el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta de la comunidad internacional para ayudar a los Estados con sistemas de salud más frágiles a protegerse.

11 - 12 de febrero de 2020

La OMS convoca un foro de investigación e innovación sobre la COVID-19, al que asisten más de 400 expertos y entidades de financiación de todo el mundo. En el foro intervienen George Gao, director general del Centro de Control de Enfermedades de China, y Zunyou Wu, Epidemiólogo jefe de dicho organismo.

16 - 24 de febrero de 2020

La misión conjunta OMS-China, en la que participan expertos de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos (Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Institutos Nacionales de la Salud), el Japón, Nigeria, la República de Corea, Rusia y Singapur, permanece un tiempo en Beijing y también viaja a Wuhan y a otras dos ciudades. Sus miembros hablan con funcionarios de salud, científicos y personal de salud de los establecimientos sanitarios (manteniendo el distanciamiento físico necesario). El informe de la misión conjunta (en inglés) puede

consultarse aquí: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf> (Organización Mundial de Salud, 2019)

11 de marzo de 2020

Profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.

13 de marzo de 2020

Se establece el Fondo de Respuesta Solidaria contra la COVID-19 para recibir donaciones de particulares, empresas e instituciones.

18 de marzo de 2020

La OMS y sus asociados ponen en marcha el ensayo «Solidaridad», un ensayo clínico internacional que tiene por objeto generar datos sólidos de todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces contra la COVID-19.

26 de marzo de 2020

El Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, director general de la Organización Mundial de la Salud, se dirigió a los jefes de Estado en la Cumbre extraordinaria de Líderes del G20 centrada en la COVID-19. «Se han reunido para hacer frente a la crisis sanitaria decisiva de nuestro tiempo: estamos en guerra contra un virus que amenaza destrozarnos si se lo permitimos», declaró. Celebró la iniciativa del G20 de buscar soluciones conjuntas y trabajar juntos: «Esta es una crisis mundial que exige una respuesta mundial».

20 de abril de 2020

La COVID-19 ha progresado rápidamente y se ha convertido en una pandemia mundial con consecuencias profundas y sin precedentes para la salud y el bienestar social y económico de las comunidades en todo el planeta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) están comprometidas a dar una respuesta eficaz a la situación colaborando con otras organizaciones internacionales y con nuestros respectivos Miembros. Hace falta una actuación mundial coordinada para abordar los extraordinarios retos que suponen la pandemia para la salud y la subsistencia de las personas.

Proteger las vidas humanas es nuestra máxima prioridad, y los esfuerzos en ese sentido pueden verse dificultados por perturbaciones innecesarias del comercio y las cadenas de suministro mundiales. Las decisiones de política comercial de los gobiernos tienen una importante influencia tanto a la hora de hacer llegar el equipo y suministros médicos a los lugares donde se necesitan con urgencia como de catalizar el suministro de insumos críticos para la producción de medicamentos y dispositivos de tecnología médica destinados a combatir la pandemia. Por consiguiente, es de vital interés que el comercio de productos de tecnología médica siga siendo lo más abierto y predecible posible. Esto ayudará a los países a responder a esta crisis, a recuperarse de ella y a forjar unos sistemas sanitarios que fomenten una mayor resiliencia futura.

La OMS y la OMC están colaborando para respaldar los esfuerzos destinados a garantizar los flujos transfronterizos normales de suministros médicos vitales y otras mercancías y servicios, a fomentarlos cuando sea posible, y a resolver las perturbaciones innecesarias de las cadenas de suministro mundiales de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y las normas de la OMC.

La finalidad del Reglamento Sanitario Internacional es prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada a los riesgos para la salud pública evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales. Las normas de la OMC proporcionan a los gobiernos las flexibilidades que puedan ser necesarias para abordar situaciones de escasez de suministros médicos esenciales o problemas de salud pública. Sin embargo, cualquier medida nacional encaminada a proteger la salud pública debe ser «selectiva, proporcionada, transparente y temporal», en consonancia con los recientes llamamientos de los dirigentes mundiales. Los gobiernos deben evitar medidas que puedan perturbar las cadenas de suministro y perjudicar a las personas más pobres y vulnerables, en particular en los países en desarrollo y los países menos adelantados que habitualmente dependen de las importaciones de medicamentos y equipo médico.

Instamos a nuestros Miembros a que sigan informando a la OMS y la OMC sobre sus medidas con arreglo a los mecanismos de transparencia establecidos, que en este momento resultan especialmente valiosos para respaldar una respuesta coordinada. Con el fin de garantizar que las tecnologías médicas, entre ellas, los productos de diagnóstico, los medicamentos, las vacunas y otros suministros médicos vitales para tratar a los pacientes infectados por la COVID-19, lleguen rápidamente a quienes las necesitan, hacemos hincapié en la importancia de racionalizar las pruebas de conformidad sobre la base de la cooperación en materia de reglamentación y de las normas internacionales.

Aunque nos sentimos esperanzados por los impresionantes esfuerzos de investigación y por la rápida movilización de recursos públicos y privados para desarrollar tecnologías sanitarias contra la COVID-19, instamos a los gobiernos a aplicar medidas de política que puedan facilitar adicionalmente la investigación y el desarrollo de esas tecnologías y promover su rápida difusión en el interior de los

países y más allá de las fronteras para garantizar un acceso equitativo a ellas. Las iniciativas en ese sentido abarcan realizar inversiones selectivas, garantizar el acceso abierto a los resultados de los ensayos clínicos, compartir los derechos de propiedad intelectual pertinentes, incrementar la capacidad de producción, aplicar regímenes de compras abiertos y transparentes, eliminar los aranceles para las tecnologías sanitarias pertinentes, y adoptar medidas de facilitación del comercio para reducir los costos y las demoras.

La actuación de ámbito mundial, la solidaridad y la cooperación internacional son más necesarias que nunca para responder a estas circunstancias sanitarias. La OMS y la OMC están trabajando juntas para cumplir su papel.

10. Marco constitucional aplicable e instrumentos vinculantes de Colombia a la OMS.

La Organización de Naciones Unidas, ONU fue creada por medio de la carta de la Naciones Unidas firmada el 2 de junio de 1945 y entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año. Este documento fue firmado por 51 países entre ellos Colombia. Los delegados Alberto Lleras Camargo, Eduardo Zuleta Ángel, Alberto González Fernández, Jesús María Yepes y Silvio Villegas, consignaron su firma en la Carta Fundacional de la Organización.

Mediante la Ley 13 de 1945 decreta en su artículo único aprobar la carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) es el organismo de la ONU abanderado para la aplicación de políticas de prevención, implementación e intervención de la salud a nivel global. Sus orígenes se remontan al año 1498 cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas redacta los primeros estatutos.

El Convenio que unió relaciones entre el Estado Colombiano y la Organización Mundial de la Salud se consolidó el 7 de diciembre de 1954. Por tal articulación el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), sus entidades adscritas, otras entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Territoriales, y organizaciones de la Sociedad Civil Colombiana, brindando cooperación técnica en protección social y salud, fortaleciendo la articulación intersectorial, para el mejoramiento de las condiciones de salud y bienestar de la población, y el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en especial de las poblaciones vulnerables, con un enfoque de equidad, género, diversidad etnocultural y derechos humanos. (Organización panamericana de la salud, 1954)

La estrategia de Cooperación de País (ECP) es la carta de navegación de trabajo y se une con el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF), las cuales están vigentes en Colombia desde el Año 2011 priorizando el fortalecimiento en:

- La autoridad sanitaria para el desarrollo de políticas públicas que enfrenten las inequidades en salud, con enfoque de determinantes sociales y factores de riesgo.
- El sistema de Salud colombiano basado en Atención Primaria en Salud (APS) para mejorar el acceso, oportunidad, calidad, sostenibilidad económica e impacto sanitario.
- Las intervenciones para enfrentar los desafíos en salud ante los cambios demográficos, epidemiológicos y ambientales.
- El fortalecimiento de la cooperación y las relaciones internacionales para contribuir a mejorar las metas nacionales en salud y el posicionamiento de Colombia en el cónclave internacional. (Organización panamericana de la salud, 1954)

11. Declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica y el marco normativo en materia de esta.

El desarrollo del coronavirus (SARS COV V2), del cual aún no se ha definido el origen, su alta velocidad de contagio y la situación actual de enfermedad mundial al ser declarado pandemia, son hechos jurídicamente relevantes que generaron en Colombia, declaratorias de estado de emergencia sanitaria, económica y ecológica y un marco normativo regulador de situaciones que pretendieron proteger la vida de todos los residentes de la república.

La situación de emergencia no pudo ser tenida en cuenta al valorar los riesgos de planeación y presupuesto de las entidades del estado y tampoco de las organizaciones de índole privado, debido a la naturaleza imprevisible de los hechos.

El actual es un escenario “su generis” no necesariamente puede calificarse como fuerza mayor. No conlleva la imposibilidad de la ejecución planes y proyectos sino impone cargas adicionales, sobrevinientes, imprevisibles y que derivan eventualmente, en una mayor onerosidad de las actividades o ejecuciones, siendo por ello una situación, que puede ubicarse en otras figuras jurídicas sin que se pueda predicar una específica que le sea aplicable.

## 12. Características de la situación

La pandemia COVID-19 es una situación excepcional que impacta los contratos estatales y privados, y afecta de igual forma a las dos partes contractuales de manera relevante.

Esta situación podría generar una eventual mayor onerosidad en la ejecución del negocio jurídico, cuya asunción en términos generales, deberá ser soportada por ambas partes, o por la que mejor pueda hacerlo de conformidad con el análisis que se haga y de la aplicación de los principios generales.

Las afectaciones económicas correspondientes deben ser analizadas a la luz de los principios de buena fe, razonabilidad, igualdad, responsabilidad, pertinencia, equidad y solidaridad.

En Colombia siguiendo lineamientos de la organización mundial de la salud, acudiendo al artículo 215 de la Constitución Política, el presidente Iván Duque ha dictado disposiciones para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

## **2.1 MARCO NORMATIVO**

El viernes seis (6) de marzo 2020, surge el primer caso confirmado de COVID-19 en Colombia.

La organización Mundial de la Salud, (OMS) el once (11) de marzo 2020 declara pandemia la COVID-19 ante la propagación mundial de la enfermedad y del contagio.

En razón al primer contagio y a la declaratoria de pandemia, el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron la resolución No. 385 del doce (12) de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa de la presencia incontrolada de la enfermedad COVID-19 generada por el coronavirus, la cual en primera instancia iría hasta el treinta (30) de mayo de 2020. (Ministerio de Salud y Protección Social, resolución 385, 2020)

Sin embargo, el gobierno nacional con la firma del presidente y todos los ministros promulgaron el decreto 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; con vigencia del día veinticinco (25) de marzo al trece (13) de abril. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 457, 2020)

Posteriormente, el gobierno nacional expide el decreto 531 del ocho (8) de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden

público, vigente en el periodo del trece (13) al veintisiete (27) de abril de 2020. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 531, 2020)

El día 15 de abril de 2020 el gobierno emitió decreto número 579 transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 579, 2020)

Después, el gobierno nacional expide el decreto 593 del veinticuatro (24) de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, vigente del veintisiete (27) de abril al once (11) de mayo de 2020. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 593, 2020)

El gobierno nacional expide el decreto 636 del seis (6) de mayo 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, con vigencia del once (11) al veinticinco (25) de mayo de 2020. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 636, 2020)

Se expide el decreto 637 del seis del seis (6) de mayo de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 637, 2020)

Adicional se expide el decreto 689 del veintidós (22) de mayo de 2020 que prorroga el decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 y por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 686, 2020)

Además se expide el decreto 749 del veintiocho (28) de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 749, 2020)

El decreto 878 del veinticinco (25) de junio de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 878, 2020)

El gobierno nacional expide el decreto 990 del 9 de julio de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 990, 2020)

El gobierno nacional expide el decreto 1076 del 28 de julio 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la

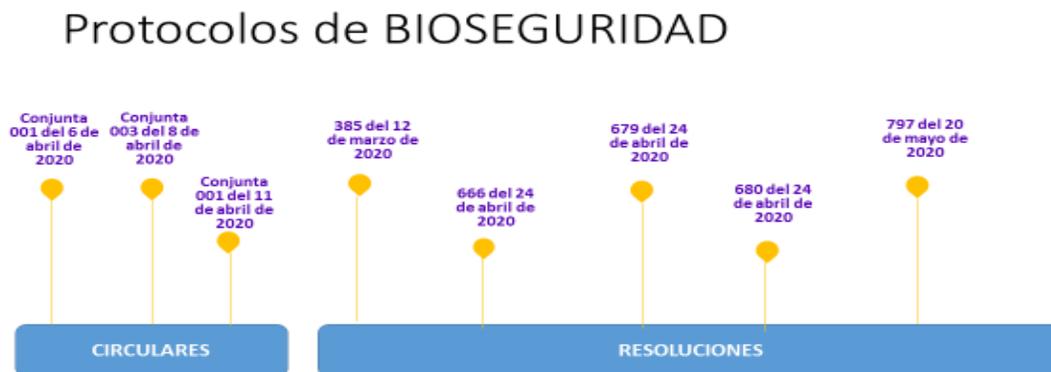
república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (Presidencia de la Republica de Colombia, decreto 1076, 2020)

Gráfico 2. Normativa Decretos



*Nota:* Adaptado de Palacio Jouve y García Abogados. Ecopetrol S.A. (2020). Línea de tiempo con la generación de instrumentos jurídicos emanados del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria

Gráfico 3. Circulares y resoluciones de protocolos de Bioseguridad



*Nota:* Adaptado de Ecopetrol S.A. (2020). Vicepresidencia Jurídica. Vicepresidencia Jurídica. Línea de tiempo con los instrumentos jurídicos emanados del Ministerio de Salud y la Protección Social, con el fin de instruir sobre comportamientos y medidas para controlar y prevenir la enfermedad COVID 19, en Pandemia

## 2.2 CONTROL CONSTITUCIONAL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

El numeral seis (6) del artículo 214 de la constitución política de Colombia establece que

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento. (Const., 2020)

La corte en consecuencia reporto que “Al cabo de cincuenta y tres (53) salas plenas virtuales y de ciento quince (115) sentencias, la corte constitucional concluyó control automático de los decretos legislativos, emitidos por el gobierno nacional con el fin de contener, la emergencia ocasionada por la COVID-19. De las ciento quince (115) sentencias que fueron pronunciadas, en ejercicio de control automático de

constitucionalidad, setenta y tres (73) corresponden a la primera declaratoria de emergencia y cuarenta y dos (42) a la segunda; del total de setecientos sesenta y seis (766) artículos revisados, la sala plena declaró exequibles seiscientos un artículos (601), inexecutable ciento dieciocho artículos (118) y encontró necesario condicionar algunas expresiones y declarar inconstitucionalidad de cuarenta y siete (47) artículos. En desarrollo del control, se analizaron en total ciento once (111) intervenciones de la presidencia de la república, las cuales estuvieron acompañadas de escritos ciudadanos, conceptos de la academia y de la procuraduría general de la nación, de esta forma la corte constitucional llevo a cabo un escrutinio integral y estricto sobre cada uno de los decretos legislativos a efectos de preservar la integridad de nuestra constitución.

Frente a la emergencia desatada por la COVID-19, la corte constitucional ha cumplido la misión que le han confiado los colombianos de guardar la integridad y la supremacía de la constitución política. (Const., 2020)

## **CAPÍTULO 3. DISYUNTIVA Y CONTRASTE EL CASO FORTUITO Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.**

### **3. EL CASO FORTUITO**

El caso fortuito se configura cuando un suceso impide el cumplimiento de una obligación. Tal suceso no era previsible en uso de una diligencia normal, pero de haberse podido evitar, tal no hubiera acaecido. el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, pudo haberse evitado.

#### **3.1. SIMILITUDES CON LA FUERZA MAYOR**

La ley habitualmente maneja un tratamiento similar entre estas, e incluso a veces confunde ambos casos, pero existen claras diferencias. La doctrina jurídica coincide en señalar que si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que se incumplió por fuerza mayor. El caso fortuito tiene íntima relación con los hechos producidos por mano humana. El caso fortuito, es de orden interno al agente.

Normalmente en los contratos la Ley permite que se pacte la responsabilidad en el caso fortuito. El hecho debe ser posible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación con el hecho de que se trata, considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo, y persona. Adviértase que, si

consideramos la culpa como la omisión de las diligencias que debieron adoptarse a tiempo para prever o evitar el daño, no habrá culpa, y si caso fortuito, cuando no obstante aplicar esa conducta el hecho resulta inevitable. Que el hecho sea extraordinario o anormal no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever. El hecho debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa.

**3.1.1 Elementos del caso fortuito.** Para el estudio del caso fortuito la causa del acontecimiento verse sobre:

1) hechos provenientes del hombre, entiéndase por ellos los que provienen de la actividad subjetiva, del desarrollo de las actividades comunes, y propias del humano actividades que se pueden definir, bien sea por la acción. Omisión o derivación de otra conducta. 2) impotencia relativa para superar el hecho. En tal sentido se debe indicar que los sujetos, negocios y actos de los cuales se predique el caso fortuito no puedan hacer nada una vez este ocurre. De los anteriores se ha de predicar 3) ser imprevisible el acontecimiento. La Corte Suprema de Justicia en Sala ha reiterado que la fuerza mayor “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126, (Sentencia C-CXI-CXII, 1965, p. 126) lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). 4) suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño. El caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir. Tal como quedó concebido el art. 992 del Código de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. (Código de Comercio, 1971)

Se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible,

esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor, eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad. (Ley 95,1890).

**3.1.2 Mixtura y acercamientos.** En línea de lo anterior y desde la perspectiva normativa (artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil), la legislación colombiana no diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor. (Hinestrosa, 2002) la define como “aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad. Sin embargo, la normativa trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito”.

El Consejo de Estado por medio de su jurisprudencia ha hecho esfuerzos para distanciar y dar forma independiente a las dos figuras en el campo de la responsabilidad y por tanto la generación de una tesis dualista. (Sentencia del 29

de enero, 1993) Para tal fin “se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño” (Corte constitucional, sentencia del 2 de febrero, 1995)

Sin embargo, el juez contencioso administrativo ha hecho lo suyo en esta distinción en cuanto que:

la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido y permanecer oculto, y de la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. (Sentencia del 16 de marzo, 2000)

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de “causa desconocida” la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de

interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha entendido que, si la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad.

**3.1.3 La teoría de la imprevisión.** En las relaciones entre privados, después del cumplimiento de las leyes, solo les rige la autonomía de la voluntad; solo hasta que aparece la discrepancia que surge del no acuerdo por los efectos que los hechos no previstos, al momento del acuerdo previo y es cuando una de las partes, sentida en desventaja, vincula al poder del estado para que se le califique de imprevisto una situación y sus efectos sean mitigados por la contraparte. Llega entonces a valorarse la intervención del juez, como un acto de intervención y restricción de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, acción que conlleva la revisión judicial del negocio jurídico con el fin de equilibrar la economía que ha sido afectada por hechos acaecidos posterior a la celebración del negocio y de los cuales ninguna de las partes, si quiera, los contempló.

#### **3.1.4 Origen y evolución de la teoría de la imprevisión**

“[I]a teoría de la imprevisión que según Demogue nació en el derecho canónico debido a los esfuerzos de los canonistas de la Edad Media que impusieron su aplicación por los tribunales eclesiásticos, impidiendo así el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, como algo contrario a la moral cristiana, supone como subentendida en los contratos una cláusula rebus sic stantibus, según la cual sus autores explicaban que las partes implícitamente se reputan haber subordinado la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se habían convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes al

día del contrato. La fórmula completa es: *contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*. Esta teoría, radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, la dificultan en forma extrema, haciéndola tan onerosa, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc. Aceptada casi unánimemente esta teoría en los últimos años por la doctrina y la jurisprudencia extranjera en el campo del derecho administrativo, no ha tenido sin embargo igual acogida en el campo del derecho civil, objetándose de contraria a la integridad y firmeza de los contratos.

En Francia, la jurisprudencia de los tribunales civiles durante todo el siglo pasado rehusó aplicar la teoría, porque le daban primacía al principio de la autonomía de la voluntad. Solamente en los años posteriores a la gran guerra, 1914-1918, los grandes tratadistas a merced del abandono de la interpretación exegética de los textos tratan de incrustarla dentro de la doctrina de los códigos de tradición napoleónica, aun cuando entre ellos surgen desacuerdos cuando se le dedican a darle el verdadero fundamento científico. Así a la escuela espiritualista de Ripert, fundada sobre el predominio de la noción de moral, se oponen las opiniones de Bonnecasse y de Demogue, para quienes la noción de derecho y la función económica y social del contrato, bastan a justificar la teoría. Precisamente el principio sentado en el Código de Napoleón de que todo contrato celebrado es una ley para los contratantes (artículo 1134, incisos 1º y 2º) principio repetido por el artículo 1602 de nuestro Código Civil, que es la disposición citada como violada por el recurrente, ha sido el grave escollo que muchos encuentran para aceptar la teoría de la imprevisión en las legislaciones de fuente francesa. Porque se alega que ese

y otros preceptos ponen por sobre todo la intangibilidad de los contratos, haciendo de ese principio base esencial del orden económico y social, principio que le quita al juez todo el poder de interpretación tendiente a modificar las estipulaciones libremente convenidas por las partes. La Corte de Casación de Francia condenando esta teoría con motivo de algunas decisiones de tribunales y cortes de apelación que la habían acogido dijo lo siguiente: “La regla establecida por el artículo 1134 del Código Civil es general y absoluta y rige tanto en los contratos de prestaciones sucesivas, como en los contratos de otra naturaleza; en ningún caso los tribunales, por justas que parezcan sus decisiones, pueden tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar las convenciones (Cornelio Mihail Popescu - Essai D'une théorie de l'imprevisión en droit francais et comparé- París, 1937, pág. 77)”. Sentencia C-11001-3103-040-2006-00537-01(1938).

-En el derecho romano, respetuosos eran de la autonomía de la voluntad, sin embargo, ha sido evidente en tratados y estudios de este, la existencia de la cláusula tácita, que estipulaba que la obligación se ejecuta si subsiste la situación que existía al momento de concluir el contrato. En un texto de Cicerón (De Officis) y otros del Digesto de Justiniano, se observan trazos que evidencian su contemplación y la intervención del juez.

-De los Canonistas, se ha mencionado la importancia de la imprevisión e inclusive se les acredita la autoría. Fueron ellos quienes condenaron la usura y el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro y valoraron estos actos como contrarios a la moral cristiana.

-De los post-glosadores, después del descuido de los glosadores por este asunto, retomaron la importancia de la imprevisión durante los siglos XIV a XVI. A ellos se les acredita la expresión “rebus sic stantibus” aforismo latino que podría traducirse como, estando, así las cosas, lo cual en el ámbito jurídico contractual implica que

las estipulaciones de los contratos pueden modificarse ante alteraciones sustanciales de las circunstancias que los motivaron.

-La doctrina y jurisprudencia italianas, durante el siglo VII, se hizo relevante la aplicación y desarrollo de la teoría de la imprevisión. Algunos reconocidos autores, De Luca y Mantica, reforzaron que debía ser aplicable a los contratos de tracto sucesivo y reconocieron el papel del juez para enmendar alguna injusticia venida en la ejecución contractual.

-En los siglos XVIII y XIX, se materializó en derecho positivo la imprevisión. El código Maximiliano Bavárico de 1756 y el código Prusiano de 1794, son ejemplos, contemplan sendas normas que así lo contemplan.

-Decadencia de la doctrina al final del siglo XIX, es también observada en algunos ordenamientos jurídicos, promovida por la jurisprudencia y algunos autores, por ejemplo, Domat y Pothier, grandes influenciadores de la redacción del código civil francés, fuertemente sustentados en la necesidad observada en el principio de libertad contractual, la solidaridad social sin intervención del estado y el liberalismo económico que promulgo la revolución francesa.

-En la Francia de 1874, posterior al olvido de la teoría, se expone abiertamente la imprevisión en el conocido caso Canal Crappone, lo que significó la real alteración del equilibrio económico del contrato para disponer de las aguas del canal, ocasionado por las circunstancias generadas por la guerra franco - alemana acaecida en el año 1870. El tribunal a cargo, en 1874, dio la razón al demandante y permitió la revisión judicial cuando se ha roto el primitivo equilibrio de las prestaciones. Aunque la corte de casación contravino al tribunal, la decisión inicial marchó un hito jurisprudencial.

### 3.1.5 Elementos y Autonomía de la teoría de la Imprevisión

Las circunstancias sobrevenidas al contrato, a más de extraordinarias, han de ser imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada. Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia.

Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad... Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional” (cas. civ. sentencia de 27 de septiembre de 1945, LIX, 443) o según los criterios generalmente admitidos, poco probable, raro, remoto, repentino, inopinado, sorpresivo, súbito, incierto, anormal e infrecuente, sin admitirse directriz absoluta, por corresponder al prudente examen del juzgador en cada caso particular (cas. civ. sentencias de 5 de julio de 1935; 26 de mayo de 1936; 27 de noviembre de 1942; 20 de noviembre de 1989; 31 de mayo de 1995; 20 de junio de 2000, exp. 5475). Imprevisto, es el acontecimiento singular no previsto ex ante, previa, antelada o anticipadamente por el sujeto en su situación, profesión u oficio conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable. Lo extraordinario u ordinario, previsible e imprevisible, previsto e imprevisto, no obedece a un criterio absoluto, rígido e inflexible sino relativo, y está deferido a la ponderada apreciación del juzgador en cada caso según la situación específica, el marco fáctico de circunstancias, el estado del conocimiento, el progreso, el deber de cuidado exigible y la experiencia decantada de la vida.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01.

-Elementos característicos. La teoría de la imprevisión se constituye como un importante instituto jurídico en tanto a que este puede extinguir, modificar, suspender la exigibilidad de obligaciones de los negocios jurídicos a los que eventualmente pueda ser aplicable, para entender el trasfondo de la teoría es necesario conocer sus elementos constitutivos.

#### A. Acontecimientos imprevistos e imprevisibles

Desde el lenguaje la “imprevisibilidad o imprevisión” es todo aquello que no puede ser visto, en la teoría infiere que las partes al hacer sus declaraciones de voluntad no hayan tenido en cuenta posibilidades de ocurrencia de sucesos que a futuro generasen un trastorno en el orden sinalagmático del negocio jurídico, tales eventos se escapan de la capacidad normal de las partes de la anticipación a lo que pueda suceder en la ejecución del contrato.

Aunque a ciencia cierta no hay criterios para medir la imprevisibilidad de un acontecimiento, esta evaluación puede partir de criterios subjetivos y objetivos, para el primero la medición del grado de imprevisibilidad de un acontecimiento se tendría en cuenta las condiciones personales del contratante, pero la misma podría inducir a un excesivo arbitrio judicial; ahora bien mirando el criterio objetivo el operador judicial determinaría la imprevisión de un suceso en razón al desarrollo cultural, los medios geográficos, la sustancia propia del objeto negociar, así pues sería previsible el acontecimiento que no puede ser tomado en cuenta anticipadamente por el tipo de medio del contratante, si sigue una conducta social mediana. (Lopera, 1967)

La devaluación de la moneda por intervención repentina es ejemplo de un suceso imprevisible, tal suceso no lo será si a la época de la celebración de un negocio existieran noticias o información del acaecimiento de tal suceso. Aunado a lo anterior

por ejemplo, si en vísperas de la guerra de 1914, dada la actitud de Alemania, podía preverse la guerra, no era posible de prever, aun con el mayor pesimismo

que ella produciría los formidables trastornos económicos que luego determinó. De allí que las consecuencias económicas de la guerra hayan sido consideradas como hechos imprevisibles. (Bonnard, 1945)

#### B. Acontecimientos extraordinarios

Los acontecimientos extraordinarios aquellos no normales y de los cuales las partes no pueden haber pensado, por estar fuera de su imaginación. El requisito de extraordinariedad guarda estrecha relación con la imprevisibilidad; un suceso es anormal solo en su ocurrencia, y por lo más lógico escapa de la capacidad de previsión de las partes. Por lo tanto, es imposible pensar en un listado de acontecimientos extraordinarios que por su carácter puedan dar lugar a la teoría de la imprevisión, por tanto, la apreciación quedara en manos del juez. Sin embargo, se pueden colacionar como hechos fuera de lo ordinario las guerras, devaluaciones de la moneda, variaciones de los precios, intervenciones del gobierno en la economía, bajas en el mercado de valores, escasez de materias primas, entre tantos.

#### C. Ruptura del equilibrio económico del negocio jurídico

El acontecimiento debe generar en el negocio una excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación a cargo del afectado, en forma tal desequilibrada con lo pactado inicialmente y con lo perfeccionado para el contrato, que de haberse previsto no se habría celebrado o se habría realizado en términos diferentes. La ruptura del equilibrio económico por excesiva onerosidad no imposibilita el cumplimiento de las obligaciones, pero por el quebranto patrimonial generaría una imposibilidad relativa. Algunos autores califican al deudor como el sujeto contractual más susceptible de ser afectado con la onerosidad sobreviviente, no obstante, el negocio jurídico puede resultar inalcanzable de satisfacer económicamente para el acreedor cuando se obliga a admitir la prestación a cargo del deudor en los términos inicialmente pactados, pese a ser alterados por las nuevas circunstancias.

La imprevisión como teoría encuentra sustento aquí en tanto que sería inequitativo obligar a un parte a cumplir su obligación cuando esta se ha tornado desproporcional o ruinoso, o a cumplir el convenio inicialmente pactado, ello llevaría a propiciar el cumplimiento de obligaciones que generarían un enriquecimiento indebido para la contraparte a causa de factores que afectaron el negocio jurídico. La imprevisión evitaría que la parte afectada se acoja al quebrantamiento patrimonial que le produciría el cumplimiento de una obligación. No se puede hacer una trazabilidad de acciones que tornen excesivamente onerosas las obligaciones, sino por el contrario los contratantes trazarían normas generales, pero en todo caso el fallador será quien determine la aplicación de la acción.

#### D. Afectación categórica general

una consecuencia natural del hecho imprevisible es que al producirse un verdadero trastorno económico , no es común que solo se afecte a las partes vinculadas a un determinado negocio jurídico, lo normal es que exista una capacidad de alterar un determinado sector de la actividad jurídica, por tanto este requisito debe tener en cuenta a todos los que se encontraran en la situación de haber asumido la obligación de ejecutar dicha prestación, esta se torne excesivamente onerosa por sí misma y no en relación a determinado deudor.

#### E. Acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes.

En el análisis del escape de la voluntad de las partes, se entiende que la imprevisión es una institución que extingue o modifica obligaciones, por tanto, al alejarse totalmente de la voluntad de las partes se debe descartar la imprudencia o negligencia en el cumplimiento de la obligación o la intención de incumplimiento, ello se traduce a la culpa y el dolo.

#### F. Ejecuciones sucesivas, diferidas o periódicas

Para que los eventos que sacuden la economía de un contrato o negocio jurídico, debe haber una transición entre su perfeccionamiento y la ejecución de las

prestaciones, ejemplo de ello son los contratos de tracto sucesivo, en los que para su cumplimiento se señala un plazo. Lo anterior es la justificación y necesidad de la revisión de contratos y de los negocios jurídicos en general de obligaciones de ejecución sucesiva cuando por acontecimientos imprevisibles e imprevistos, graves y anormales y posteriores a su perfeccionamiento son capaces de afectar a todo un conjunto de intervinientes en tales negocios jurídicos, y tal afectación se torna en una excesiva onerosidad, que si hubiera sido prevista no se hubiera celebrado tal negocio.

#### **3.1.5.1 Autonomía de la teoría de la imprevisión.**

La Teoría de la Imprevisión se constituye como una figura jurídica con características propias que la configuran como autónoma, por ello es necesario revisar diferencias entre esta y la fuerza mayor.

La diferencia fundamental de estas figuras radica en que la fuerza mayor da lugar a una imposibilidad absoluta para la ejecución de una prestación, en cambio la teoría de la imprevisión genera una imposibilidad relativa, pues la parte afectada con los sucesos si ejecuta la prestación en los términos inicialmente pactados, rompería el equilibrio económico, tornándose el negocio para una de las partes en excesivamente oneroso. En su ámbito de aplicación, la teoría de la imprevisión toca a los negocios jurídicos de tracto sucesivo, periódico o diferido; en cambio la fuerza mayor irrumpe en como causal de exoneración de responsabilidad en toda clase de obligaciones sin importar su forma de ejecución en el tiempo. Ahora bien, la fuerza mayor por la imposibilidad absoluta que genera para el cumplimiento de obligaciones, induce a la terminación del negocio y por tanto de las obligaciones; en la aplicación de la imprevisión generaría un abanico de posibilidades y resultados como la resolución, la terminación del negocio jurídico, la suspensión de su exigibilidad o su revisión.

Como lo expone (Alessandri y Somarriva, 1941 )“ el caso fortuito debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación, si el acontecimiento produce una imposibilidad temporal, no exime al deudor”. pág. 185 En los sucesos constitutivos de imprevisión en cambio, tienen una particularidad de transitoriedad y la imposibilidad se convierte en relativa y temporal. Por ello se puede derivar de las partes una suspensión de la ejecución del contrato a fin de disminuir los riesgos y generar una onerosidad por la ejecución.

## **3.2 EL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

### **3.3 LA FUERZA MAYOR: UNA RESPUESTA AL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN CONTEXTO DE PANDEMIA.**

**3.3.1 Concepto.** La force majeure es una causa extraña, un evento anónimo, que exonera de responsabilidad, y que se compone de dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad; que por regla general extingue las obligaciones, salvo que se trate de una obligación de género, por observarse en esta la regla: genera non pereunt. Que se asimila al cas fortuit en virtud del tratamiento jurisprudencial en la materia, en el que se ha entendido que se trata de sinónimos, por oposición a la jurisprudencia administrativa del mismo origen, que caracteriza el cas fortuit por una ausencia de exterioridad; que se limita a los eventos de responsabilidad del demandado, en los que se verifica una falta de su parte (el riesgo). (Franco, 2009)

El concepto de la fuerza mayor en Colombia no ha sido ajeno a la influencia extranjera, si se quiere, solo a una de ellas, la francesa; con apego a los elementos desarrollados por ésta jurisprudencia, pero que anotamos, nos parece ha sido víctima de una abstención actualizadora, en razón de no haberse presentado

diferenciación alguna entre asuntos contractuales y extracontractuales, pues en ambos, los requisitos son los mismos: imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad grosso modo, y en otros eventos, elementos redundantes, que no hacen más que verificar lo mismo. La sala civil no ha modificado su jurisprudencia respecto al tema en todo un siglo, desde la posición dada por la Corte de Oro de los treinta, casi ninguno ha sido el análisis innovador acerca de la procedencia de esta fuerza liberadora, como tampoco un posible intento por la actualización del evento exoneratorio.

**3.3.2 Características.** La jurisprudencia civil respecto al tema de la fuerza mayor ha sido prevalentemente uniforme, esto es, ha mantenido una posición casi inamovible respecto al tema, con algunos matices respecto de ciertos elementos constitutivos, que más allá de generar nuevas perspectivas, ha permitido ahondar en la descripción de los elementos constitutivos de la exoneración, su precisión y no su actualización con las tendencias jurídicas modernas, ha sido la regla. En una línea jurisprudencial casi invariable, en la que en algunos casos se usan uno u otro adjetivo para los mismos conceptos, y en otros se “modifican”, sin que al final se produzca alteración alguna; siempre se requerirá que se acredite la existencia de un acontecimiento (i) inimputable, (ii) no culpable, (iii) imprevisible, y en último término, (iv) irresistible.

### **3.3.3 La fuerza mayor: adecuación y respuesta en la crisis de pandemia.**

El Código Civil Colombiano, (1887), define como fuerza mayor o caso fortuito al evento imprevisto al que no es posible resistir. La discusión acerca de si hay diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito carece de relevancia a estos efectos, pues todo el mundo coincide en nuestro medio en que en ambos casos se exonera de responsabilidad al deudor que no ha satisfecho la prestación a su cargo, si el evento es tanto imprevisible como irresistible (y ajeno al demandado). La pregunta

entonces es si una circunstancia como la existencia del covid-19 o el conjunto de las medidas asociadas a esta pandemia, cumplen con los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, tal como los define la jurisprudencia, para constituir causa extraña (o en su defecto una causal de justificación), si se tiene en cuenta el avance progresivo de la enfermedad que permitió prever en cuestión de semanas, a partir de lo que ocurría en otros países, los efectos que tendría en Colombia. (Aramburo, 2020)

Parece claro que la pandemia, por sí sola, no constituye ni hecho justificativo ni causa extraña, pues son sus efectos en cada contrato en particular, dependiendo de cómo se afecte con las medidas adoptadas para combatirla, lo que determina si en efecto se ha hecho imposible el cumplimiento del contrato con efectos liberatorios para el deudor: esto hace prever innumerables pleitos. Se prevén, sí, catastróficos efectos en la economía y el empleo, pero en casi todos los casos como consecuencia inmediata de las medidas de contención adoptadas y no de la pandemia misma.

### **3.4 ANÁLISIS DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN TIEMPOS DE COVID-19**

En cuanto a la naturaleza jurídica la situación actual de emergencia no pudo ser tomada en cuenta al valorar los riesgos del negocio jurídico en la etapa de planeación, dada su naturaleza imprevisible.

Este escenario “sui generis” no necesariamente puede calificarse como fuerza mayor resistible, no conlleva la imposibilidad de la ejecución del contrato sino impone a la ejecución de este unas cargas adicionales, sobrevinientes, imprevisibles y que derivan eventualmente, en una mayor onerosidad, siendo por ello una situación, que puede ubicarse mejor en otras figuras jurídicas sin que se pueda predicar una específica que le sea aplicable.

Entre las diferentes características podemos mencionar que la pandemia COVID-19 es una situación excepcional que impacta los contratos estatales y privados, y afecta de igual forma a las dos partes contractuales de manera importante.

Esta situación podría generar una eventual mayor onerosidad en la ejecución del negocio jurídico, cuya asunción en términos generales, deberá ser soportada por ambas partes, o por la que mejor pueda hacerlo de conformidad con el análisis que se haga y de la aplicación de los principios generales.

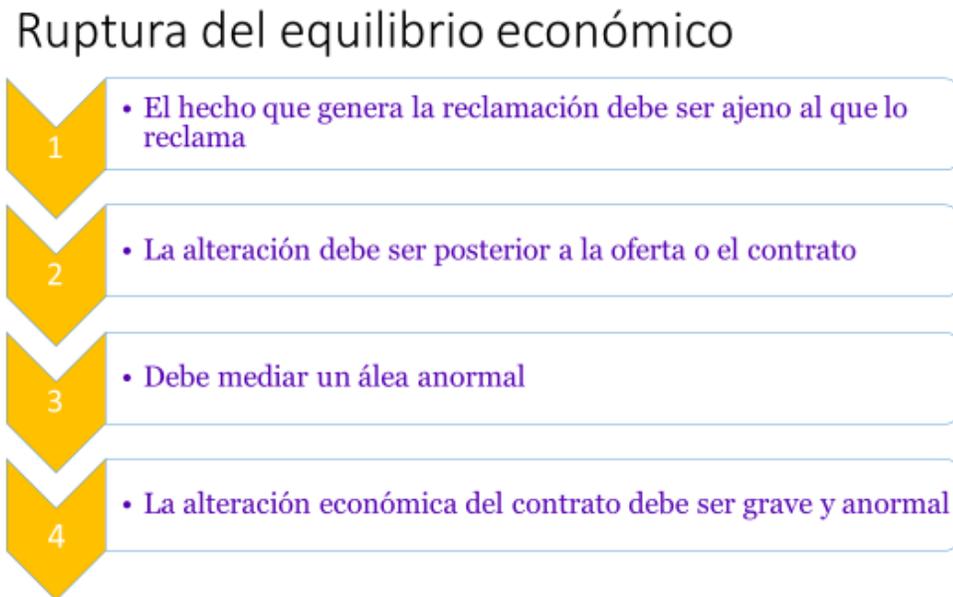
Las afectaciones económicas correspondientes deben ser analizadas a la luz de los principios de buena fe, razonabilidad, igualdad, responsabilidad, pertinencia, equidad y solidaridad.

#### **3.4.1 El análisis del desequilibrio contractual conlleva**

- Verificar la existencia o no de una alteración (grave) al equilibrio de la ecuación contractual.
- Analiza sobre cual figura jurídica aplica (i) Hecho Imprevisto; (ii) Potestas Variandi; (iii) Hecho del Príncipe, otros.
- Divide el análisis en (i) Suspensiones asociadas a las restricciones por el Aislamiento Preventivo Obligatorio y (ii) Implementación de Protocolos de Bioseguridad.
- Estructura de premisas en metodología árbol de decisión que plantea (i) Revisión de condiciones del contrato, de los riesgos asignados, de obligaciones previas (ii) Gravedad e incidencia del costo en la estructura económica del Contrato (incluidos imprevistos).
- Metodología para reestablecer -tres escenarios secuenciales (i) Establecer si el contrato posee clausulado que permita adelantar la revisión y actualización de las condiciones; (ii) Explorar a instancias de la parte que alegue la afectación la

viabilidad de renuncia a la misma; (iii) verificar la viabilidad de estructurar un acuerdo bilateral (De no lograrse ello, se erige el riesgo de exposición a instancias litigiosas).

Gráfico 4. Elementos de la ruptura del equilibrio contractual



*Nota:* Adaptado de Palacio Jouve y García Abogados (2020). Estructura de análisis para verificar el desequilibrio contractual.

### 3.4.2 Causas y origen

En el análisis a realizar cuando se argumenta o se reclama por una de las partes el desequilibrio contractual, se debe considerar:

Premisas generales

- La figura del equilibrio contractual no es un equilibrio matemático.

- No todos los cambios que se presentan en el desarrollo contractual y alteran las condiciones de ejecución generan desequilibrio, ni configuran el derecho de la parte afectada a contar con un restablecimiento.
- La alteración del equilibrio contractual debe ser:
  - Real y específica;
  - Encontrarse debidamente soportada y materializada,
  - Concreta y directa sobre el ejercicio obligacional, total o parcial, a cargo del contratista, que permita determinar su afectación o incidencia;
  - Grave, que obre como extraordinaria y que sus efectos sean significativos,
  - Transitoriedad.
- Se debe demostrar, por quien lo alega o pretende, el rompimiento material de la equivalencia entre las cargas u obligaciones contractuales.
- El hecho generador de la situación que da origen a la solicitud de revisión del equilibrio contractual debe estar originado en causas ajenas a la responsabilidad o riesgo de quien lo alega.
- El contratista debe acreditar que el porcentaje de imprevistos pactado en el contrato no “resultó suficiente”, así mismo, en el análisis de costos Evaluar AIU si corresponde. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Como se citó en Rodríguez, 2011)

### **3.4.3 Surgimiento del COVID-19 y la ruptura del equilibrio contractual.**

El afectado es el llamado a cuantificar, identificar y soportar sus pretensiones, incluyendo lo relacionado con la empleabilidad o no de las medidas extraordinarias expedidas por el Gobierno Nacional para el manejo de la Pandemia, tales como las laborales, y las fuentes de alivio financiero, entre otras, así como de las mismas facilidades que otorgue la otra parte.

Las fórmulas de análisis en las eventuales mesas de revisión o de negociaciones sobre solicitudes de restablecimiento del equilibrio, soportadas a petición del afectado, deberán orientarse a restablecer el equilibrio contractual y responder a los principios de solidaridad, economía, responsabilidad, precaución y razonabilidad.

La existencia de la revisión de la ecuación contractual, en virtud de lo acaecido con el COVID-19 no implica revisar todo el negocio jurídico o contrato. La implementación de los protocolos de bioseguridad, se materializan como una solicitud de reconocimiento económico. Es necesario definir quién es el llamado a soportar los costos, quien a evaluarlos y determinar la procedencia y quien el responsable de determinar los costos asumidos por cada una de las partes del negocio jurídico.

### **3.5 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL.**

[a]nte el principio de la autonomía de la voluntad y el postulado de que los contratos son una ley para las partes, se ha suscitado la cuestión de si los tribunales pueden corregir o modificar cómo se ha de ejecutar un contrato cuando han surgido posteriormente a la ejecución de éste ciertos hechos que vienen a constituir un desequilibrio en la prestación de alguna de las partes, hechos extracontractuales y que no pudieron ser previstos cuando el contrato se celebró. Sobre el aforismo de los glosadores del derecho romano *rebus sic stantibus*, o sea que hay que suponer que las partes han entendido mantener el contrato si las circunstancias en que se celebró no cambian, se ha fundado la teoría de la imprevisión, que se encamina a darle al juez la posibilidad de modificar la ejecución de un contrato cuando han variado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses. Aun cuando entre los modernos expositores del derecho

existe discrepancia sobre la adopción de esta teoría y aun cuando en este fallo no se trata de su aplicabilidad, todos los expositores están de acuerdo en que ella no tiene cabida, ni puede aplicarse sino a los contratos en ejecución, pero no a los ya cumplidos, porque entonces el acto jurídico ya no existe, de suerte que por más que pudiera ampliársela no se pudiera llegar a la revisión del contrato por ministerio de la justicia, puesto que la teoría sólo se inspira en la idea del equilibrio contractual (cas. civ. sentencia de 29 de octubre de 1936, XLIV, 457-458).<sup>3</sup>

### 3.5.1 La jurisprudencia civil

A continuación, se enuncia y se analizan algunas sentencias que, en la jurisdicción ordinaria civil, han desarrollado el desequilibrio contractual.

Cuadro 1. Jurisprudencia sobre el desequilibrio contractual

<i>Tipo de sentencia</i>	<i>Número de sentencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>Accionante</i>	<i>Accionado o norma acusada, u objeto</i>	<i>Asunto</i>
Casación Civil	SC 10113-2014	MARGARITA CABELLO BLANCO	SOCIEDAD DISICO S.A.	sentencia proferida el 27 de mayo de 2010, por la Sala Civil— Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. ELECTRIFICADO RA DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “ESSA ESP”.	“a raíz del imprevisible, irresistible y desmesurado incremento del valor del precio del dólar ocurrido a partir de la presentación de cada una de las ofertas de DISICO S.A y a lo largo de la ejecución (...)” “la demandante debió adquirir con más cantidad de pesos unos mismos dólares, lo que desequilibró en su contra las finanzas de los contratos”.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01.

Casación Civil	11001-3103-040-2006-00537-01	WILLIAM NAMÉN VARGAS	Rafael Alberto Martínez Luna y María Mercedes Bernal Cancino	Granbanco S.A.	Se torno excesiva la prestación asumida
Casación Civil	SC129-2018	AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO	Eleucadio Herrera León.	QBE Seguros S.A.	evidencia un desequilibrio contractual, en la medida en que varios de los fines para los cuales adquirió el seguro terminan siendo frustrados, a raíz de una cláusula de exclusión que ab initio desvirtúa ese propósito.
Casación Civil	SC5568-2019	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA	Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras con riego en pequeña escala	Pavigas Ltda.	Falta de prueba sobre la ocurrencia de un hecho fortuito incierto que haya alterado el equilibrio prestacional.
Casación Civil	SC1274-3-2017	ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.	ROSARIO VIZCARRA BERNAL y BALMIRO JOSÉ CARRILLO MAESTRE.	<i>circunstancias que apareciendo con posterioridad a la celebración del contrato causaren el desequilibrio financiero que origina la onerosidad de la prestación. los accionantes afirmaron el "desequilibrio financiero" experimentado por el crédito, el cual los ha afectado negativamente a ellos y beneficiado al banco, que se ha lucrado "desproporcionadamente" con él, alteración que pone en riesgo el cumplimiento</i>

					<i>futuro del contrato de mutuo.</i>
Constitucionalidad	Sentencia C-207/19	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	Edgardo José Maya Villazón obrando además en su calidad de Contralor General de la República	parágrafo 1 (parcial), del artículo 20 de la Ley 1882 de 2018, "por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.	Parágrafo 1°. En los contratos de Asociación Público Privada suscritos o que se suscriban, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordene su terminación originada en una causal de nulidad absoluta, en la liquidación se deberá reconocer el valor actualizado de los costos, las inversiones y los gastos, ejecutados por el contratista, incluyendo los intereses, menos la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual. Estos factores serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) histórico desde el momento de su ocurrencia, hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.
Derechos fundamentales Tutela contra providencias judiciales	Sentencia T-726/10	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ	Ricardo Montealegre Molina, alegó como fuerza mayor que impedía el cumplimiento de su	Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y la Caja Agraria en	Derecho al debido proceso de la población desplazada Vulneración por parte de la autoridad judicial al no suspender proceso ejecutivo y requerir al acreedor para que tuviera en cuenta la situación de

			obligación su condición de persona desplazada por la violencia, situación que le fue reconocida en octubre de 2001	liquidación - Patrimonio Autónomo de Fiduprevisora-	desplazamiento del deudor y reestructurar la deuda
--	--	--	--	---	--

La jurisprudencia civil respecto al tema de la fuerza mayor ha sido prevalentemente cambiante esto es, ha mantenido una posición enriquecida respecto al tema, con algunos matices respecto de ciertos elementos constitutivos, que más allá de generar nuevas perspectivas, ha permitido ahondar en la descripción de los elementos constitutivos de la exoneración, su precisión y no su actualización con las tendencias jurídicas modernas, ha sido la regla. En una línea jurisprudencial casi invariable, en la que en algunos casos se usan uno u otro adjetivo para los mismos conceptos, y en otros se “modifican”, sin que al final se produzca alteración alguna; siempre se requerirá que se acredite la existencia de un acontecimiento (i) inimputable, (ii) no culpable, (iii) imprevisible, y en último término, (iv) irresistible.

Un evento, que con las mencionadas características, estructura la teoría jurisprudencial colombiana, asimiladora de la fuerza mayor y el caso fortuito; que reconociendo el carácter más científico del legislador de 1890, observó que el reemplazo de la conjunción O por la preposición A, por la que hoy en día se lee el art. 64 del Código Civil, como el “el imprevisto a que no es posible resistir” (Franco, 2009) encontró en tal disposición, los caracteres de la fuerza mayor o caso fortuito<sup>108</sup>, esto es, lo imprevisible y lo irresistible. En consecuencia, no habrá estructuración del supuesto, en tanto que no concurren todos sus elementos, y sin perjuicio de que, en ocasiones, la imprevisión se observe como una clase de culpa (por no decir que las más de las veces), y en esa medida, se excluya toda

oportunidad de caso fortuito (por verificarse la culpabilidad de quien pretende hacer valer el supuesto liberatorio).

Porque la jurisprudencia siempre ha tenido presente que no existen hechos en sí mismos constitutivos de caso fortuito, ya que el simple naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos, o los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, no producen per se la extinción del vínculo; se requiere siempre, de la verificación de los elementos constitutivos, de aquellos que emanan del análisis del caso concreto: “Una orden judicial siempre constituye un acontecimiento al cual no es posible resistir; pero es indispensable conocer los motivos en que se apoya para saber si en otras condiciones diferentes de aquellas en que fue dictada podía ser proferida.” (Gaceta judicial, No. 1892, 1932)

O el caso de una ordenanza, que impedía la ejecución de un contrato, sobre el cual la Corte se pronunció de la siguiente manera: “Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual.” (Gaceta judicial, No. 1897, 1935)

O sobre el incendio:

Se tiene, pues, que, para exonerarse de responsabilidad, el porteador en caso de incendio debe probar: 1º- Que ese hecho no ha ocurrido por su culpa. 2º- Que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos dañosos del hecho. (Gaceta judicial, No. 2129, 1953)

En fin, que no existen hechos que por su propia naturaleza sean considerados como liberatorios, sino que sólo lo serán, aquellos avenidos a las circunstancias del caso concreto, que reúnan los requisitos de imprevisible, irresistible e inimputable (no culpable, imprevisible).

Para que exista el caso fortuito o la fuerza mayor es necesario que el acontecimiento sea imprevisible, es decir, que no haya podido preverse, no con la imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de

probabilidad y que no se pueda resistir. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de septiembre de 1945, T. LIX, Nos. 2022, 2023 y 2024.)

Por otro lado, se han encontrado aportes que pueden servir de sustento para la recepción de nuevas teorías, en el sentido de aportar fundamentos que tienen en cuenta consideraciones mucho más reales acerca del fenómeno del no cumplimiento; tales como la claridad acerca de la imposibilidad absoluta del cumplimiento, y la relatividad de los principales elementos del casus o vis maior.

Pues sentado está que lo imprevisible no atiende a una noción absoluta, en razón de que se entiende como una causa extraña al obligado (y que en esa medida, encuentra coherencia con la ya advertida asimilación de la culpa y la imprevisibilidad del evento), junto a la que debe concurrir, ahí sí, lo absoluto del elemento irresistible; y en virtud de lo cual, consideramos que los cuatro elementos, desarrollados por la jurisprudencia, se reducen a solo esos dos elementos: lo imprevisible y lo irresistible, en donde imprevisión resulta comprensiva de causa extraña (inimputabilidad, no culpa), e irresistibilidad, subsiste por sí misma, subsumiendo la insuperabilidad del hecho.

Siendo, así las cosas, se requiere una causa extraña para la producción del hecho (el imprevisto), conforme a la cual no sea posible resistencia alguna (el imprevisto a que no es posible resistir: art. 64 del Código Civil), y debido a la cual se extingue el iuris vinculum. Al final entonces, se exige que no haya culpa en la previsión del acontecimiento, y que siendo esto, se verifique la irresistibilidad del evento. (Franco, 2009)

En cuanto a la ruptura del equilibrio económico en los negocios jurídicos, la doctrina especializada ha señalado como condiciones generales para su configuración, las siguientes: (Rodríguez, 2005)

- La alteración debe darse por hechos que no sean imputables a la parte que reclama el restablecimiento.
- La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la oferta o a la celebración del contrato.
- La alteración debe darse por un alea anormal. (Real Academia Española [RAE], 2020)
- La alteración debe afectar la economía del contrato de forma grave y anormal.

La jurisprudencia ha señalado esas mismas condiciones, con algunas variaciones.

### **CAPITULO 3. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA APLICABLE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES DE NATURALEZA CIVIL QUE PERMITA PROTEGER EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL ANTE UNA PANDEMIA.**

#### **4. ANÁLISIS**

En el análisis realizado en el presente trabajo de grado se ha evidenciado principalmente algunos efectos de la pandemia que podrían ocasionar ruptura del equilibrio contractual. Uno, es la obligatoria implementación de protocolos de bioseguridad y el necesario aprovisionamiento de elementos biomédicos, tapabocas, medidores infra rojos de temperatura, adecuación de lavamanos e instalaciones de aspersión, insumos químicos, alcohol, jabón, entre otros.

Dos, es la imposibilidad de la prestación del servicio contratado, debido al aislamiento que buscan disminuir contactos y evitar el contagio. Tres, ocurrencia de incapacidades médicas para trabajar, del personal de labor contratado. Cuatro, la adecuación de procesos y sistemas digitalizados, para poder realizar trabajo remoto, virtual o teletrabajo. Cinco, contratación de personal para roles de supervisión, control y cuidado del personal, de las instalaciones y de los procesos.

Sexto, costos de seguridad por abandono de obras y tareas debido a acuerdos de suspensión de contratos o ejecución de obligaciones. Séptimo, mayores costos financieros por ampliación de plazos y términos de créditos financieros debido a la afectación en menores avances de obras y mayores tiempos de ejecución de obligaciones, es decir en mayores tiempos de obra y por ende menor flujo de caja, por recibo de obras o servicios.

Octavo, multas o sanciones, que impongan proveedores por demoras en pagos, como consecuencia de la alteración del flujo de caja del ingreso. Noveno, mayor onerosidad de las pólizas de garantía y contratos de seguro. Entre otras.

#### 4.1 TRATAMIENTOS

Gráfico 5. Ruptura del equilibrio económico por implementación de medidas de Bioseguridad, suspensión de contratos y pruebas de detección de COVID-19.



Adaptado de Ecopetrol S.A. (2020) Vicepresidencia Jurídica.

La grafica enseña, que las medidas implementadas para evitar el incremento del contagio, la consecuente adquisición posible de la enfermedad, son generadores de gastos, que no estaban previstos al momento de la suscripción del convenio.

Gráfico 6. Análisis del desequilibrio por implementación de protocolos.

**> Análisis del desequilibrio:**

1. ¿El protocolo a implementar es general o especial para la actividad a desarrollar?
2. Implementación vs actividades pendientes
3. Vigencia del contrato y exigibilidad de protocolos
4. ¿Es un riesgo previsto del contrato?

---

**> Análisis de la alteración**

- Representatividad de los costos
- Periodicidad (proporcionalidad)
- Ampliación del plazo
- Costos vs Prestaciones del contrato
- Soportes
- Origen de las medidas (Estado-Contratante-Contratista)
- Las medidas no deben corresponder a obligaciones contractuales (HSE)

**Protocolos de Bioseguridad**



**Mandato de orden superior a lo pactado en el CONTRATO, por lo que las Partes están obligados a cumplirlo**

Adaptado de Palacio Jouve y García Abogados (2020)

La grafica presenta una serie de criterios necesarios de analizar si efectivamente se genera desequilibrio económico.

Gráfico 7. Análisis para determinar ruptura del equilibrio económico por suspensión de contratos y ejecución de obligaciones.



**Suspensión de contratos por el aislamiento obligatorio**

- ✓ Verificar la motivación de la suspensión
- ✓ Verificar el documento de suspensión – salvedades, efectos transaccionales, acuerdo de las partes
- ✓ Verificar los costos asociados a la suspensión (relación directa)
- ✓ Costos vs Prestaciones del contrato Diligencia del contratista y medidas para minimizar el impacto económico de la suspensión
- ✓ Soportes
- ✓ Verificar reinicio de actividades.

Adaptado de Palacio Jouve y García Abogados (2020)

La grafica describe criterios mínimos de análisis ante la imposibilidad de la ejecución contractual y la consecuente suspensión, unilateral o de mutuo acuerdo.

Gráfico 8. Análisis de ruptura de equilibrio económico por pago de pruebas diagnósticas de la enfermedad COVID-19



Adaptado de ECOPETROL S.A., Vicepresidencia Jurídica (2020).

La gráfica muestra algunas medidas y sus efectos que se acogen para controlar la enfermedad y evitar suspender las actividades económicas.

Gráfico 9. Análisis, ruptura de equilibrio económico condiciones para las pruebas diagnósticas COVID-19 para continuar labores contratadas y obligaciones.

Pruebas COVID-19

- El contratante reconocerá al CONTRATISTA el costo de la práctica de la prueba siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
  - ❖ Cumplimiento del **protocolo de bioseguridad** establecido por Contratante.
  - ❖ **Laboratorios clínicos autorizados** para por el Instituto Nacional de Salud
  - ❖ El citado valor se reconocerá a su **costo real**, sustentado en condiciones racionales de mercado.
  - ❖ **Soporte:** Copia de la factura emitida por el respectivo laboratorio.
  - ❖ Que esté relacionada con **trabajadores del contratista** con dedicación exclusiva a la Orden de Servicio, así como a los **Proveedores y Subcontratistas**.
  - ❖ Sobre los valores a reconocer **no se pagará concepto de administración, imprevistos y utilidad (AIU)**, ni ningún otro costo adicional asociado a la logística de la prueba



Adaptado de ECOPETROL S.A., Vicepresidencia Jurídica (2020).

Gráfico 10. Ante la ruptura del equilibrio contractual por efectos de la pandemia esta la negociación y conciliación o transacción que estipule el contrato.

### Negociación

- El CONTRATISTA es el llamado a cuantificar, identificar y soportar sus pretensiones, incluyendo lo relacionado con la **empleabilidad o no de las medidas extraordinarias expedidas por el Gobierno Nacional para el manejo de la Pandemia**, tales como las laborales, y las fuentes de alivio financiero, entre otras, así como de las mismas facilidades dadas por el CONTRATANTE, tales como desembolso parciales de retagarantías, entre otras.
- Las fórmulas de análisis en las eventuales mesas de revisión o de negociaciones sobre estas solicitudes soportadas a petición de Parte, deberán orientarse a restablecer el equilibrio contractual y responder a los principios de **solidaridad, economía, responsabilidad, precaución y razonabilidad**. En principio, no sería procedente que el CONTRATANTE asuma el 100% de los eventuales costos adicionales.

Adaptado de Palacio Jouve & García Abogados (2020)

## 4.2 INSTITUCIONES JURÍDICAS A INVOCAR POR RUPTURA DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL POR EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PANDEMIA

A través del siguiente esquema, y producto del análisis que se realiza en el presente trabajo de grado, se presenta juicios de valor sobre la aplicabilidad jurídica de las diferentes teorías o mecanismos para definir situaciones de desequilibrio contractual, suscitados, en el derecho contractual de la órbita privada con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19 ocasionada por la aparición en 2020, del virus SARS-COV2 comúnmente conocido como Coronavirus, y del cual aún no se conoce origen y que transformó la vida en el planeta y además de ello, la forma de celebrar los acuerdos de voluntades y demás negocios jurídicos.

Cuadro 2. Cuadro de aplicabilidad de instituciones por la ruptura del equilibrio contractual por efecto de la Pandemia del COVID-19.

<b><i>Institución Jurídica</i></b>	<b><i>Características</i></b>	<b><i>Ventaja</i></b>	<b><i>Desventaja</i></b>	<b><i>Aplicabilidad en Pandemia</i></b>
Conciliación y Transacción.	Es la institución resultante de la confianza y de la autonomía de la voluntad, que se manifiesta y se retoma, ante el reconocimiento mutuo de la gravedad de la situación, donde ambas partes se necesitan para cumplir sus objetivos. Los	Rápida Amigable. Relaciones de largo plazo. No se requiere autoridad ni proceso.	Ninguna.	

	<p>requisitos son, voluntad, negociación y disposición de derechos, siguiendo los principios de la buena fe y de confianza legítima que deben primar en las relaciones contractuales, de mutuo acuerdo y conscientes del nuevo escenario que nos impone el COVID 19, se revisen los contratos y se ajusten considerando los efectos de los hechos imprevistos que afectan su ejecución.</p>			
<p>Clausula compromisoria</p>	<p>Es aquella invocación de la condición pactada ante eventos de discordia o diferencia, que, existiendo voluntad de los negociantes, previamente han acordado como solucionarlos. Puede que haya sido, acudir a un árbitro o juez imparcial. Es necesario asesorarse</p>	<p>Rápida. Tercero decide en derecho o en equidad.</p>	<p>Costosa. Debió preverse el alcance de la Pandemia.</p>	

	integralmente, analizar variables, llegar a acuerdos, transigir y conciliar, entendiendo que, en cualquier caso, es mejor convenir oportunamente que obviar la situación a la espera de que un juez, en un despacho plagado de expedientes y problemas, lo resuelva.			
Potestas Variandi	Contratos con la administración pública. Para los contratos estatales. Facultad unilateral de la administración a través de cláusulas excepcionales.	Solo en la administración pública.	No aplicable en negocios privados. No aplicable en Derecho Contractual Privado.	
Hecho del Príncipe	Orden de una autoridad legítima que imposibilita la prestación.	Existe ley, decreto, resolución, acto administrativo que lo sustenta. Las partes reconocen la existencia de la autoridad y con base en ello no se inculpan.	Requiere un proceso contencioso, administrativo.	
Caso Fortuito	Hecho Imprevisible. Hecho irresistible. De la esfera humana.	Existe jurisprudencia abundante.	Contencioso Se asimila a la Fuerza Mayor, sobre hechos de la esfera humana.	

Fuerza Mayor	Hecho imprevisible. Hecho irresistible. Fuerza de la naturaleza. contratos celebrados, pero no ejecutados. Causa extraña que exonera de responsabilidad al incumplido.	Existe jurisprudencia, líneas jurisprudenciales establecidas por la corte suprema.	Requiere un proceso contencioso civil.	
Teoría de la imprevisión	Hechos sobrevinientes, no previsibles en la planeación. contratos que sí podrán ser ejecutados, solo que a un costo significativamente superior al que se tuvo en mente por las partes al momento de perfeccionarse su acuerdo. Solo para contratos, obligaciones o negocios que no se encuentren en cumplimiento o finalizados.	Proceso contencioso. Se basa en la prueba del hecho y la imposibilidad de preverlo. Habrá lugar a ello cuando “circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa”.	Los hechos que ocasionaron la pandemia eran del todo imprevisibles. Esta interpretación incentiva una conducta ineficiente, en la medida en que requiere que la parte agobiada con el desequilibrio incumpla su obligación, lo cual probablemente perjudicará a la contraparte, y luego perseguir que las consecuencias del desequilibrio sean repartidas entre las dos partes del contrato.	

<p>Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias Artículo 868 del Código de Comercio</p>	<p>Proceso contencioso. Circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. El juez deberá estudiar los acuerdos y normas de distribución de riesgos, inicialmente acordadas.</p>	<p>Solo para contratos que se encuentren en ejecución o carezcan del cumplimiento de la obligación, o que la misma haya sido diferida en el tiempo. El administrador de justicia decide en equidad contractual. Se basa en la prueba y una parte de un contrato pudiera solicitar la revisión de lo acordado con miras a que se reequilibrara el acuerdo cuyo balance original fue roto por circunstancias extraordinarias imprevistas.</p>	<p>No se alude cuando el contrato o la obligación de ha cumplido. Contencioso Puede llevar a la declaración de terminación del contrato y ordenar la liquidación.</p>	
---	---	---	---	---

## 5. CONCLUSIONES

Los negocios jurídicos, suscritos, en ejecución, diferidos y de tracto sucesivo, generados antes de enero 2021 y con ejecución posterior presentaron afectación en su equilibrio económico del convenio por efecto de las medidas tomadas por la OMS y los gobiernos para proteger la vida de la enfermedad COVID-19 que originó la aparición, aun sin razón de origen, del virus SARS-COV2, denominado COVID 19.

Los acuerdos de voluntades de las partes negociales que suscribieron contratos de prestación y contraprestación no previeron en sus análisis iniciales de riesgos y en la distribución de estos entre contratantes y contratistas, la declaratoria de una pandemia, de emergencia sanitaria, de emergencias económicas y por obvia razón no previeron efectos que se hayan valorado en los negocios, convenios o contratos.

La imposibilidad de cumplir las obligaciones, de ejecutar las prestaciones y de recibir las contraprestaciones, fueron evidentes, en la mayoría de los casos.

La legislación civil o comercial, hoy positiva, no prevé eventos de magnitud superior como los observados en las naciones por efecto de la pandemia.

Las partes negociales debieron hacer caso de las ordenes emanadas de autoridad sanitaria de confinamiento y de salubridad para evitar la infección del virus. La autoridad generó mandatos de imposibilidad para cumplir las obligaciones adquiridas con el fin de proteger la vida.

Los negocios jurídicos entre privados se truncaron y generaron a las partes negociales, pérdidas económicas que en suma son incuantificables, como nunca habían estimado. Las prestaciones que se pudieron realizar se tornaron más onerosas, significativamente.

Ante la magnitud del desastre económico, la institución más adecuada para resolver los problemas de pérdidas mutuas y de desequilibrio económicos en los negocios es la conciliación y transacción, donde las partes desnuden sus realidades y objetivamente ellas mismas o con apoyo de un mediador establezcan mecanismos de restablecimiento del equilibrio y en consideración a las capacidades económicas de la contraparte, se demanda primeramente solidaridad y posteriormente equidad.

Ante la carencia de acuerdos, la solución debe dirigirse al uso de cláusulas compromisorias, al sometimiento a la decisión y mandato de terceros en justicia o equidad o amigables componedores, es decir a los mecanismos alternativos para que ese mediador previamente definido en el contrato tome las decisiones de restablecimiento del equilibrio contractual u otra decisión previamente considerada, en el texto contractual.

La situación que surge por la Pandemia no obedece a la concepción jurídica del caso fortuito, porque su esfera no está relacionada con la voluntad del ser humano, surge de la naturaleza, si es que el origen del virus corrobora que de allí surgió como efecto de la zoonosis o enfermedad o infección transmisible de animales a las personas, hipótesis aun no confirmada.

La jurisprudencia contenciosa administrativa y civil y comercial han otorgado un tratamiento ya desarrollado a la teoría de la fuerza mayor que podría ser el argumento a exponer ante el juez por la parte afectada, aunque es claro que por los efectos de la pandemia las dos partes negociales hay perdido y ambas podrían ir a buscar manifestación de la administración de justicia, lo cual, sin duda, va a generar nuevas líneas argumentativas en las sentencias a pesar del desarrollo menciona al iniciar este párrafo, pues las circunstancias que así lo han permitido no son las mismas originadoras de ese precedente.

La teoría de la imprevisión es un mecanismo que se usa en materia comercial, pero tiene limitaciones de aplicabilidad solo a contratos y obligaciones que se encuentren en estado por cumplir, no se acogería dicha teoría para contratos de ejecución

instantánea o culminados en sus prestaciones o finalizadas las obligaciones. Es un mecanismo muy limitado.

Para las relaciones comerciales el artículo del código de comercio 868, convoca al juez a que sea él, posterior a fallidos acuerdos entre las partes negociales, quien en equidad y justicia decida, tome las decisiones, disponga de esos derechos y trace las acciones a acometer. Sera la autoridad del juez la que se imponga.

Las instituciones jurídicas para invocar ante el juez embestido de su poder de autoridad, más efectivas ante este evento de pandemia, para resolver en derecho la confrontación de intereses económicos privados son la FUERZA MAYOR, descrito por el código civil colombiano en el artículo 64 y por la jurisprudencia abundantemente proferida durante el paso de los años.

En lo comercial, también está el camino judicial del artículo 868 del código de comercio colombiano, denominado, revisión del contrato por circunstancias extraordinarias, que ante la irresistibilidad e imprevisibilidad del evento de Pandemia por COVID-19, una o todas las partes, podrán solicitar al juez, que sea su sabiduría y justicia quien reparta, si no bien las ganancias, distribuya en equidad las pérdidas o dé terminado el contrato y decida sobre los haberes. El Artículo 868 del Código de Comercio establece que: “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

Si bien es cierto que los contratos son para cumplirse, no menos cierto es que ello depende del mantenimiento de las condiciones y circunstancias normales al momento en que fueron pactados. “Pacta sunt servanda rebus sic stantibus”: los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así.

Es de esperarse que en adelante se observe un incremento de solicitudes para la intervención del juez, para la solución de las controversias civiles y comerciales, por cualquiera o todas las partes negociales, quienes tendrán esperanza a que el fallador le considere de mejor manera las heridas económicas que dejará la pandemia ya que al solicitar que la contraparte le restablezca sus pérdidas se encontrara que la contraparte también está moribunda. No ha sido fácil.

## REFERENCIAS

- Alessandri, & Somarriva. (1941). *Curso de Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones*. Santiago de Chile: Nascimento. de [https://www.academia.edu/24265475/CURSO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_TOMO\\_III\\_DE\\_LAS\\_OBLIGACIONES](https://www.academia.edu/24265475/CURSO_DE_DERECHO_CIVIL_TOMO_III_DE_LAS_OBLIGACIONES)
- Aramburo, M. (27 de marzo de 2020). Pandemia y fuerza mayor. *Legis Ambito juridico*, pág. Parr. 2. de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contratacion/pandemia-y-fuerza-mayor>
- Arboleda Perdomo, E. J. (2011). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C.: Editorial Legis Editores S.A.
- Arias Henao, D., & Arias Henao, H. (2012). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual: una mirada a su regulación en Colombia, así como en otros países y la aplicación de la autonomía en negocios de ingeniería. *Tecnura* Vol. 16 N° 32, 118-143. en <http://www.scielo.org.co/pdf/tecn/v16n32/v16n32a12.pdf>.
- Armenta, K. (2013) *Modulación de los efectos temporales de las providencias de unificación del Consejo de Estado en Colombia*. En: *Diálogos de Derecho y Política*. Medellín. p. 3.

- Bañol, S; A (1956). Normas de Protección al Consumidor. Medellín, 1.987. Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos, Traducción del Alemán. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Benavides, J. L. (2005) El contrato estatal entre el derecho público y el derecho privado. (2° ed.). Bogotá D-C.: Universidad Externado de Colombia.
- Bermúdez Soto, J. El Principio De Confianza Legítima en la actuación de la administración como límite a la facultad invalidatoria. Revista de Derecho, Vol. XVIII No. 2, p. 89.
- Bernal Fandiño, M. (2013). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de la inobservancia de los deberes colaterales de conducta. <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6120/4917>.
- Bernal Pulido, C. (2005) El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 222
- Bernal Pulido, C. (2009) “El derecho de los derechos”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 207
- Betti, E. (1959), Teoría General del Negocio Jurídico, trad. A. Martín Pérez, Madrid
- Betti, E. (1969) Teoría general de las obligaciones. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 74, 84
- Blanco, G. (2007) Sistema de fuentes en el ordenamiento Jurídico Colombiano. Barranquilla: Ediciones Uninorte. p. 52
- Bobbio, (2005) Teoría General del Derecho. 2 ed. Bogotá, 2005. p. 32
- Bonivento, J.A. (1995) Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá.

- Bonnard. (1945). *Por qué perdió la guerra Alemania*. Barcelona, España: Arcadia.  
de <https://www.ebay.es/itm/Por-que-perdio-la-guerra-Alemania-Comandante-Bonnard-/323147882998>
- Borda, A. La buena fe en la etapa precontractual. En: 129 Universitas, 2014, p. 39-79. de: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.lbfe> doi: 10.11144/Javeriana.VJ129.lbfe
- Cajarville, J. P. (2012) Reflexiones sobre los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya, en *Sobre Derecho Administrativo*, 3ª edición ampliada. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. p. 534
- Cancillería.gov.co. (2016). Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).  
<http://www.cancilleria.gov.co/international/multilateral/international-governmental/unidroit>.
- Cassagne, J. C. (2002) El equilibrio económico del contrato estatal. Ed. Buenos Aires. p. 140
- Castillo Alva, J.L. y C. C.L. (2008) El Precedente Judicial y El Precedente Constitucional. Lima, Perú: Ara Editores. p. 21.
- Castresana, A. (2013) Las definiciones de la propuesta de reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea. Madrid. p. 108
- Chinchilla Imbett, C. A. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista universidad externado* N°21  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662011000200014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662011000200014&script=sci_arttext).

Código Civil Colombiano [CCC]. (13 de junio de 2021). Art. 1602. *Los contratos son ley para las partes*. Bogotá D.C., Colombia. de

[https://leyes.co/codigo\\_civil/1602.htm](https://leyes.co/codigo_civil/1602.htm)

Código Civil Colombiano [CCC]. (15 de abril de 1887). Ley 57. Art. 64. *Fuerza mayor o caso fortuito*. Bogotá D.C., Colombia. de

[https://leyes.co/codigo\\_civil/64.htm](https://leyes.co/codigo_civil/64.htm)

Código Civil Colombiano [CCC]. (15 de abril de 1887). Ley 57. Art.1517. *Objeto de la declaración de voluntad*. Bogotá D.C., Colombia. de Art. 1517:

[https://leyes.co/codigo\\_civil/1517.htm](https://leyes.co/codigo_civil/1517.htm)

Código Civil Colombiano. [CCC]. Ley 84 de 1873. Artículos 663, 1618, 1879, 1937 y 2205. 26 de mayo de 1873 (Colombia)

Código Civil Colombiano. Artículo 1603. Editorial Leyer, 2002.

Código Civil. Artículo 1603. Editorial Leyer, 2002.

Código de Comercio. (1971). Artículo 992. *Decreto 410*. Bogotá D.C., Colombia. de [https://leyes.co/codigo\\_de\\_comercio/992.htm](https://leyes.co/codigo_de_comercio/992.htm)

Código de Comercio. [CC] Decreto 410 de 1971. Artículo 863. Marzo 27 de 1971(Colombia)

Código de Comercio. [CC] Decreto 410 de 1971. Artículo 871. Marzo 27 de 1971(Colombia)

Código de Comercio. Editorial Leyer, 2015

Congreso de Colombia. Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales. Art. 4. “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y

los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. Diciembre 31 de 1896.

Congreso de Colombia. Ley 30 de 1992. por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior. Diciembre 29 de 1992. DO No. 40700

Congreso de Colombia. Ley 95 de 1890. Sobre reformas civiles. Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Diciembre 2 de 1890. DO No. 8264

Congreso de la Republica de Colombia. (2 de diciembre de 1890). Ley 95. *Sobre reformas civiles*. Bogotá D.C., Colombia. de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12387#:~:text=Se%20llama%20fuerza%20mayor%20o,ejercidos%20por%20un%20funcionario%20publico.>

Congreso de la Republica de Colombia. (28 de octubre de 1993). Ley 80. *por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. octubre 28 1993. DO. No 41094. Bogotá D.C., Colombia. de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106>

Congreso de la Republica. (28 de octubre de 1993).

*sintesis,colombiacompre.gov.co.* de Ley 80 Por la cual se expide el Estatuto

General de Contratación de la Administración Pública. D.O Nro 41.094:

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/normatividad/documento/13987>

Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativa. Acción de Reparación

Directa, 18499 (11 de agosto de 2010)

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Acción de Reparación

Directa - Repetición 17482 (31 de agosto de 2006).

Consejo De Estado Sala De Consulta Y Servicio Civil. Radicado 811 De 1996.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Acción de reparación

Directa, 21928 (5 de julio de 2012)

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Acción de Reparación

Directa, 19707 (7 de julio de 2011)

Consejo de Estado. (18 de septiembre de 2003). *consejodeestado.gov.co.* de

Expediente No 15.119: Disponible en:

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1997-04390-01\(18080\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).pdf)

Consejo de Estado. Acción de Controversias Contractuales, 6840 (04 de octubre de 2001).

Consejo de Estado. Acción de Nulidad, 31.447 (3 de diciembre de 2007).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (CP.

Nicolás Pájaro Peñaranda; marzo 2 de 2020)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (CP. Alier Eduardo Hernández Enrique; julio 6 de 2005)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (CP. Ruth Stella Correa Palacio; diciembre 3 de 2007)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (CP. Enrique Gil Botero; julio 22 de 2009)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (CP. Danilo Rojas Betancourt; marzo 10 de 2011)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez; marzo 23 de 2017)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (CP. Julio César Uribe Acosta; septiembre 10 de 1992)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia (. CP. Jesús María Carrillo; abril 22 de 1996)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia. (CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; marzo 28 de 2012)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 6353. (CP. Carlos Betancur Jaramillo, marzo 27 de 1992)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 11184. CP. (Ricardo Hoyos Duque, febrero 15 de 1999)

Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo, sección tercera, Radicación número 15119. (CP. Ramiro Saavedra Becerra, septiembre 18 de 2003)

Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo, sentencia. Radicación número 3600 (CP. Julio Cesar Uribe Acosta; noviembre 27 de 1993)

Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo, sentencia Radicación número 10151 (CP. Daniel Suarez Hernández; mayo 9 de 1996)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número 14577

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia Radicación número 14577. (CP. Ricardo Hoyos Duque; mayo 29 de 2003)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia Radicación número 21588. (CP. Alier Eduardo Hernández E; marzo 7 de 2002)

Consejo de Estado. Sentencia de. Exp. 08001-23-31-000-1998-00748-01(24020) (MP. Enrique Gil Botero; enero 30 de 2013) Acción de controversias contractuales. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, (MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles; agosto 9 de 2000)

Consejo de Estado. Sentencia No. 00474. (CP. María Elizabeth García González; marzo 8 de 2018)

Consejo de Estado. Sentencia No. 13684 (CP. María Elena Giraldo Gómez; julio 10 de 2003)

Consejo de Estado. Sentencia No. 16653. (CP. Ruth Stella Correa Palacio; febrero 11 de 2009)

Consejo de Estado. Sentencia No. 6840. (CP. Olga Inés Navarrete Barrero; octubre 4 de 2001)

Consejo de Estado. Sentencias Radicación número: 2012- 01010-01(AC). del 18 de abril de 2013 de la Sección Quinta. (C.P. Mauricio Torres Cuervo; abril 18

2003) y la Sentencia del 7 de marzo de 2013 de la Sección Quinta.

Radicación número 2012-00759-01. (C.P. Susana Buitrago Valencia; marzo 7 de 2003)

Constitución política de Colombia [Const]. Artículo 237. Julio 7 de 1991. Colombia.

Constitución política de Colombia [Const]. Artículo 83. Julio 7 de 1991. Colombia.

Constitución política de Colombia 1991. Editorial Legis. 2015

Constitución Política de Colombia. (1991). *constitucioncolombia.com*. de Art. 11:

<https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930>

Constitución política de Colombia. (26 de octubre de 2020). Artículo 214, numeral

6. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., Colombia. de

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-6/articulo-214>

Contreras Calderón, J.A. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis

desde la teoría del derecho. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas. Julio-diciembre. Vol. 41. No. 115, p. 335

Coripuna Adrián, J.A. (2007). La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales

como límite al principio de independencia judicial. Vol. 1, p. 119.

Corte constitucional. (2 de febrero de 1995). Sentencia. *Expediente 10376. Arsecio*

*LLanten*. M.P. Bogotá D.C., Colombia. de

[https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4041-](https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4041-diccionario-juridico-fuerza-mayor-y-caso-fortuito)

[diccionario-juridico-fuerza-mayor-y-caso-fortuito](https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4041-diccionario-juridico-fuerza-mayor-y-caso-fortuito)

Corte Constitucional. (29 de enero de 1993). Sentencia. Expediente 7635. *Ana*

*Delia Bohorquez Rodríguez* M.P. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia 478 (MP. Alejandro Martínez Caballero; septiembre 9 de 1998)

Corte Constitucional. Sentencia 486. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; octubre 28 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia 745 (MP. José Gregorio Hernández Galindo; septiembre 26 de 2012)

Corte Constitucional. Sentencia C- 486. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; octubre 28 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia C- 892 de 2001. (M.P Rodrigo Escobar Gil. (s.f.). <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-892-01.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-071/04 (M.P. Álvaro Tafur Galvis; febrero 3 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08 (M.P. Rodrigo Escobar Gil; diciembre 3 de 2008)

Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08 (M.P. Rodrigo Escobar Gil; diciembre 3 de 2008)

Corte Constitucional. Sentencia C-249 (MP. María Victoria Calle Correa; abril 24 de 2013)

Corte Constitucional. Sentencia C-253 (MP. Hernando Herrera Vergara; junio 6 de 1996)

Corte Constitucional. Sentencia C-305 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; mayo 22 de 2013)

Corte Constitucional. Sentencia C-330. (MP. María Victoria Calle Correa; junio 23 de 2016)

Corte Constitucional. Sentencia C-430 (MP. Juan Carlos Henao Pérez; julio 1 de 2009)

Corte Constitucional. Sentencia C-529/94. MP. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia C-537. (MP. Juan Carlos Henao Pérez; junio 30 de 2010)

Corte Constitucional. Sentencia C-539. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; julio 6 de 2011)

Corte Constitucional. Sentencia C-540/95 (M.P. Jorge Arango Mejía; noviembre 23 de 1995)

Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994. (MP. Jorge Arango Mejía; diciembre 1 de 1994)

Corte Constitucional. Sentencia C-557. (MP. Jorge Arango Mejía; diciembre 6 de 1994)

Corte Constitucional. Sentencia C-621. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; septiembre 30 de 2015)

Corte Constitucional. Sentencia C-665. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; septiembre 10 de 2014)

Corte Constitucional. Sentencia C-836. (MP. Rodrigo Escobar Gil; agosto 9 de 2001)

Corte Constitucional. Sentencia C-836. (MP. Rodrigo Escobar Gil; agosto 9 de 2001)

Corte Constitucional. Sentencia C-840. (MP. Jaime Araujo Rentería; agosto 9 de 1991)

Corte Constitucional. Sentencia C-840/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería; agosto 9 de 2001)

Corte Constitucional. Sentencia C-865. (MP. Rodrigo Escobar Gil; septiembre 7 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia C-892. (MP. Rodrigo Escobar Gil; agosto 22 de 2001)

Corte Constitucional. Sentencia C-934/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla; diciembre 11 de 2013)

Corte Constitucional. Sentencia del 20 de noviembre de 1.989. [M.P. Alberto Ospina Botero.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-529/00 (M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell; mayo 10 de 2000)

Corte Constitucional. Sentencia No. C-549 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa; 29 de noviembre de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia SU 005. (MP. Carlos Bernal Pulido; febrero 13 de 2018)

Corte Constitucional. Sentencia SU 039 (MP. Hernando Herrera Vergara; febrero 19 de 1998)

Corte Constitucional. Sentencia SU-047. (MP. Alejandro Martínez Caballero; enero 9 de 1999)

Corte Constitucional. Sentencia SU053. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado; febrero 12 de 2015)

Corte Constitucional. Sentencia SU-478. (MP. Alejandro Martínez Caballero; septiembre 25 de 1997)

Corte Constitucional. Sentencia T – 472 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; julio 16 de 2009)

Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1.994 y Sentencia T-240 de 1.993. (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

Corte Constitucional. Sentencia T-209. (MP. Jaime Córdoba Triviño; marzo 17 de 2006)

Corte Constitucional. Sentencia T-406. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; junio 3 de 1992)

Corte Constitucional. Sentencia T-469. (MP. Alejandro Martínez Caballero; julio 17 de 1992)

Corte Constitucional. Sentencia T-469/92 (M.P Alejandro Martínez Caballero; julio 17 de 1992)

Corte Constitucional. Sentencia T-475 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; julio 29 de 1992)

Corte Constitucional. Sentencia T-492. (MP. Antonio Barrera Carbonell; octubre 28 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia T-545. (MP. Eduardo Montealegre Lynett.; mayo 28 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia T-617 (MP. Alejandro Martínez Caballero; diciembre 13 de 1995)

Corte Constitucional. Sentencia T-715. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; septiembre 16 de 2014)

Corte Constitucional. Sentencia T-794. (MP. Jaime Araujo Rentería; agosto 23 de 2004)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 15 de julio de 2008. (MP. William Namén Vargas; julio 5 de 2008)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; agosto 2 de 2001)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; febrero 28 de 2005)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles; marzo 17 de 2003)

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (MP. William Namén Vargas; julio 2 de 2001)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 23/38.

Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta judicial Tomo CXXIV Nos. 2297-2299 pág. 412-438 (M.P. Guillermo Ospina Fernández diciembre 16 de 1.968)

Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Gaceta Judicial de 7 de marzo de 1939, XLVII, p. 707.

Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, p. 581) y Gaceta Judicial 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, p. 585).

Corte Suprema de Justicia. Gaceta judicial Sentencia de 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial No. 1989. Pág. 376).

Corte Suprema de Justicia. (16 de marzo de 2000). Sentencia del 16 de marzo de 2000. Expediente 11670 (1 marzo, 2000) M.P. German Valdes Sánchez. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (20 de octubre de 1988). Sentencia 292. Sala de casación civil. *Gaceta Judicial*, 54. Bogotá D.C., Colombia. de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCI%20n.%202431%20\(1988\)%20Segundo%20Semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCI%20n.%202431%20(1988)%20Segundo%20Semestre.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (2003). Sentencia del 20 de noviembre de 1989. Alberto Ospina Botero. M.P. *Revista@e-Mercatoria*, 2(1). de [www.emercatoria.edu.co](http://www.emercatoria.edu.co)

Corte Suprema de Justicia. (22 de abril de 1992). *Vlex.com.co*. de Sentencia 773425: <https://vlex.com.co/vid/691829057>

Corte Suprema de Justicia. (22 de julio de 1998). *Sentencia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez*. de [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=litisconsorcio\\_necesario\\_e\\_integracion\\_del\\_contradictorio\\_exp.\\_5753](https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=litisconsorcio_necesario_e_integracion_del_contradictorio_exp._5753)

Corte Suprema de Justicia. (26 de noviembre de 1999). *dialnet.uniroja.es*. de

Sentencia C568/99. (Rafale Triado Marquez. M.P.):

<https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=5779844>

Corte Suprema de Justicia. (27 de febrero de 1998). *hipertexto-*

*obligaciones.uniandes.edu.co*. de Sentencia. Sala de casación civil. Rafael

Romero Sierra. M.P.: <https://hipertexto->

[obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=sentencia\\_27\\_de\\_febrero\\_de\\_199.pdf](https://obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=sentencia_27_de_febrero_de_199.pdf)

Corte Suprema de Justicia. (31 de mayo de 1965). Sentencia 14392 T. CXI.

*Contrato estatal*, 126. Bogotá D.C., Colombia. de

[sintesis.colombiacompra.gov.co](https://sintesis.colombiacompra.gov.co)

Corte Suprema de Justicia. (31 de mayo de 1965). Sentencia No CXI.CXII.

Expediente 0500013103011-1998-6592. *Sala de casación civil*. Bogotá D.C.,

Colombia. de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

[content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXIII-](https://content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXIII-)

[CXIV%20n.%202278-2279%20\(1965\).pdf](https://CXIV%20n.%202278-2279%20(1965).pdf)

Corte Suprema de Justicia. (31 de mayo de 1965). Sentencia T. CXI. 127- 1a 2a.

Bogotá D.C., Colombia. de [sintesis.colombiacompra.gov.co](https://sintesis.colombiacompra.gov.co)

Corte Suprema de Justicia. (7 de octubre de 1993). *Sentencia. Rafael Romero*

*Sierra. M.P.* de Sentencia .

Corte Suprema de Justicia. (septiembre-diciembre de 1962). Sentencia. Tomo

C.III. *Gaceta Judicial*, 163. Bogotá D.C., Colombia. de

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp->

content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20C%20Parte%201%20n.%202261-2264%20(1962).pdf

Corte Suprema de Justicia. Autonomía de la Voluntad, expediente

4478. Magistrado ponente: (MP Pedro Lafont Pianetta; marzo 10 de 1.995)

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Referencia 11001-3103-002-

2003-14027-01 (P.M. William Namén Vargas. (s.f.)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (MP. Silvio Fernando Trejos

Bueno; mayo 21 de 2002)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, del 13 de mayo de 2014. (MP.

Margarita Caballero Blanco; mayo 13 de 2014)

Corte suprema de justicia. Sala de Casación Civil, Gaceta judicial Tomo CXXXIX

Nos. 2346-2351 pág. 124-133. (M.P. Ernesto Cediél Ángel; agosto 27 de 1.971)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (MP. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalve; junio 8 de 2017)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (MP. Carlos Ignacio Jaramillo

Jaramillo; febrero 2 de 2001)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (MP. Margarita Cabello Blanco;

abril 22 de 2016)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (MP. William Namén Vargas;

febrero 27 de 2012)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 6151. (M.P. José

Fernando Ramírez Gómez. (s.f.).

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. expediente N° 0829-92. [M.P. Corte suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta judicial Tomo CXXIV Nos. 2399pág. 444-452 (M.P. Jesús Bernal Pinzón octubre 10 de 1978)

De Castro y Bravo, F, (1982) Limitaciones Intrínsecas de la Autonomía de la Voluntad, Madrid.

De la Puente y Lavalle, M. (1993). El Contrato en General, Pontificia

De los Mozos y de los Mozos, J. L. (1965). El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español. Barcelona: Ed. Bosch.

De Vivero, F. (2004). La protección de la confianza legítima y su aplicación a la contratación estatal. Revista de Derecho Público. (17). p. 126.

Del Hierro Hoyos, J. E. (2007). Siglo XXI, el ocaso de la buena fe. Revista Bolivariana de Derecho, 113-119.

[www.librolexis.com/detalle%20colecciones%20librolexis%20junio.xls](http://www.librolexis.com/detalle%20colecciones%20librolexis%20junio.xls)

Demogue, R. (1923), Tratado de las Obligaciones, Editorial Librería, París, t. I, Número 27.

Díaz, R. (1997) Teoría General del Derecho. Madrid: Editorial Tecno, 1997. p. 235.

Dieter, Nörr. (1996) La fides en el derecho internacional romano (trad. Rafael Domingo). En: Fundación Seminario de Derecho Romano “Ursicino Álvarez”. Madrid. 2 ed. p. 16

Díez Picazo, L. Fundamentos de derecho patrimonial civil, t. 1. Madrid: Editorial Civitas, 1978. En: Viana Cleves, M.J. El principio de la confianza legítima en el derecho administrativo colombiano. En: El principio de la confianza legítima en el derecho administrativo colombiano. 1 ed. Bogotá: Universidad

- Externado de Colombia, 2007. p. 39. D'ORS, Álvaro. Derecho privado Romano. 4 ed., Pamplona, 1981. p. 59.
- Esborraz, D. (2006). Contrato y sistema en América Latina. Santa fé: Rubinzal Culzoni. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000100010](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100010)
- Escudero Alday, R. (2000) Positivismo y moral interna del derecho. Madrid: Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales., p. 502.
- Esguerra, J.C. (1996). La presunción de buena fe. En: Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas: perspectivas para el próximo milenio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 683.
- Esguerra, J.C. (2004). La presunción buena fe. En: La protección constitucional al ciudadano. 1 ed. Bogotá: Legis Editores S.A. p. 62
- Eyzaguirre Baeza, C., & Rodríguez Díez, J. (2013). Expansión y límites de la buena fe objetiva - a propósito del proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 21, 137-216. <http://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n21/art05.pdf>.
- Facco, J. (2011). Reseña histórico comparativa del principio general de buena fe en el subsistema jurídico latinoamericano. En: Revista Mexicana de Historia del Derecho. p. 248.
- Facco, J. (2011). Reseña histórico comparativa del principio general de buena fe en el subsistema jurídico latinoamericano. Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXIV, pp. 241-256. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/24/esc/esc9.pdf>.

- Facco, J. H. (2012). Good Faith en el ejercicio de poderes contractuales discrecionales (¡Un punto de contacto entre Common Law y Civil Law)!  
Revista de Derecho Privado Universidad del Externado N°22.  
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3193/3439>.
- Ferreira Rubio, D. (1984). La buena fe: El principio general en el Derecho Civil.  
Madrid. p. 35.
- Ferreira Rubio, D. M. (1984). La buena fe: El principio general en el Derecho Civil.  
Madrid: Ed. Montecorvo.
- Franco Leguizamo, C. (2009). Caleidoscopio de la fuerza mayor. *Revista @e-Mercatoria*, 8(1). de  
<https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN8/PDF01/caleidoscopio.pdf>
- Franco Zárate, J.A. (2012). La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia
- Gallego Marín, C. A. (2012) El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social.  
En: Jurid, Manizales – Colombia. p. 85.
- García Jaramillo, L. (2015). Ambitojuridico.com. 'El concepto de derecho', de H. L. A. Hart: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Especiales/el-concepto-de-derecho-de-h-l-a-hart.asp?Miga=1>
- García Rubio, M. P., y Otero, M. (2010). La responsabilidad precontractual en el Derecho contractual europeo: [http://www.indret.com/pdf/731\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/731_es.pdf).

- Garro, A. (1997). La convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Buenos Aires, Argentina.  
<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/garro-zuppi.html>
- Gongora, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. México, 1997. p. 544
- González, J. (2006) El problema de las fuentes del derecho: una perspectiva desde la argumentación jurídica. Bogotá. p. 268.
- Gonzalez, Jesús. (2008) El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. En Valbuena Hernández, Gabriel. La defraudación de la confianza legítima aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. 1. Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 186.
- Guzmán, A. (2006). Los orígenes del concepto de "Relación Jurídica". En: Revista de Estudios Histórico–Jurídicos. 2006, Vol. XXVIII. p. 222
- Hernández Becerra, A. (2011) La jurisprudencia en el Nuevo Código. En: Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. p. 240.
- Hinestrosa F.(s.f.), Revista de Derecho Civil, Universidad Externado de Colombia, Función, Límites y Cargas de la Autonomía Privada, No 2. Ley 472 de 1.998.
- Hinestrosa, F. (2002). Tratado de las obligaciones. *Universidad Externado de Colombia*, 775. de  
[https://publicaciones.uexternado.edu.co/catalogsearch/advanced/result/?products\\_author=Fernando+Hinestrosa](https://publicaciones.uexternado.edu.co/catalogsearch/advanced/result/?products_author=Fernando+Hinestrosa)

Hinestrosa, F.(s.f.) Derecho civil, Hechos y Actos Jurídicos, Trad. Universidad Externado de Colombia, Tomo I, Vol. II.

<http://www.notinet.com.co/pedidos/6151-csj.doc> Recuperado 11 diciembre

Islas Montes, R. (2011). Principio en el derecho. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 397- 412.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf>  
f. Recuperado 20 noviembre de 2015

Jiménez Gil, W. (2004). Sobre principios y reglas, los problemas del razonamiento jurídico frente al nuevo derecho en el sistema jurídico colombiano. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Tesis de Grado Maestría en Derecho.

<http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg/docs/TESIS%20Modificada>.

Jiménez Gómez, J. R. (1984). biblio.juridicas.unam.mx. de El principio de la buena fe en la Teoría General del Contrato:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/17.pdf>.

Kelsen, H. (1983). Teoría general del derecho y del Estado. México. p. 160.

La voz del derecho. (2014). de <https://www.lavozdelderecho.com/>

Larenz, K. (1958) Derecho de Obligaciones. En: Revista de Derecho Privado. Madrid: Ed. España. p. 327.

Largo Taborda, A. (2012). Tensión entre la autonomía privada y la buena fe en la contratación privada contemporánea. Colombia: Universidad de Antioquia. p. 41.

Largo Taborda, A. (2012). Tensión entre la autonomía privada y la buena fe en la contratación privada contemporánea. Medellín: Universidad de Antioquia.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

<http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/61b016ce-9cf4-42b1-99d0-cac056a9b891/Autonom%C3%ADa+y+buena+fe+en+contrataci%C3%B3n+privada.pdf?MOD=AJPERES>.

LarroumeT, C. (1993) Teoría General del Contrato, Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia.

Legis Ambito juridico . (2017). Caso fortuito o fuerza mayor .

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/administrativo-y-contratacion/caso-fortuito-o-fuerza-mayor>

Londoño, J. (2014) El precedente administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Summa Iuris. p. 213.

Lopera Vargas, O. (1967). La teoría de la imprevisión. *Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas*, 53. Antioquia, Colombia: Universidad de Antioquia. de file:///C:/Users/camilo1/Downloads/336024-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-160435-1-10-20181023.pdf

López, D. (2001). El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Ediciones Uniandes, Legis Editores. p. 60.

López, D. (2006). El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C.: Editorial Legis Editores S.A. p. 109.

López, D. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá. p. 266.

Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). Código Civil Español.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social. (12 de marzo de 2020). Resolución 385.

*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus*

*COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Bogotá D.C.,*

Colombia. de Resolución 385. Por la cual se declara la emergencia sanitaria

por causa del coronavirus COVID-19 y se adaptan medidas para hacer frente

al virus.:

[https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/reso](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-385-de-2020.pdf)

[lucion-385-de-2020.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-385-de-2020.pdf)

Molina Leyva, A., & Rivera González, D. (2012). ¿La vulneración del principio de la

confianza legítima genera responsabilidad administrativa en Colombia?

Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias

Humanas. Escuela Derecho y Ciencia Política. Tesis de pregrado.

<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2012/146625.pdf>

Monsalve Cabellero, V. (2008). La buena fe como fundamento de los deberes

precontractuales de conducto: una doctrina europea en construcción. Revista

de derecho, universidad del norte, 30, 30-74 [http:](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200003&script=sci_arttext)

[//www.scielo.org.co/scielo.php? pid=S0121-](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200003&script=sci_arttext)

[86972008000200003&script=sci\\_arttext,](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972008000200003&script=sci_arttext)

Montes, R. (2011). Principios jurídicos. En: Anuario de Derecho Constitucional

Latinoamericano. México. p. 398

Moral Soriana, L. (2002) El Precedente Judicial. Madrid: Marcial Pons Ediciones

Jurídicas y Sociales S.A. p. 184.

- Morales, F. T. (1940) La nueva jurisprudencia de la Corte: Buena fe, apariencia, simulación, fraude a la ley, abuso del derecho, responsabilidad civil, imprevisión, móvil determinante, error de derecho, enriquecimiento injusto. p. 13.
- Neme Villareal, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado 17, 45- 76.  
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/410/390...>
- Neme Villareal, M. L. (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. Revista de Derecho Privado N11.  
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992/3432>.
- Neme Villarreal, M. (2010). La buena fe en el Derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, p. 28, 44 y ss, 240.
- Olano García, H. (2011) Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo. Estudios constitucionales. Vol. 9, No. 2, p. 395-428.
- Ollero, A. (2005) Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda edición aumentada y actualizada. Madrid, p. 17-31.
- Organización Mundial de la Salud. Primeros estatutos de la OMS. (9 junio de 2021) En Wikioedia  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n\\_Mundial\\_de\\_la\\_Salud](https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_Mundial_de_la_Salud)

- Organización panamericana de la salud. (7 de diciembre de 1954). *paho.org*. de  
Convenio entre Colombia y la Organización panamericana de la salud:  
[https://www.paho.org/col/index.php?option=com\\_content&view=article&id=24  
:acerca-de-ops-colombia&Itemid=122](https://www.paho.org/col/index.php?option=com_content&view=article&id=24:acerca-de-ops-colombia&Itemid=122)
- Ortega Torres, J.(s.f.) Código de Comercio, Editorial Temis, Capítulo IV, Artículo  
868, Artículo 992 y 1.036.
- Ortiz, I. (2010) El precedente administrativo en el ámbito del derecho de la  
competencia. Comentario a la sentencia de la Corte Constitucional C-537 de  
2010. Revista e-Mercatoria, No. 9. Bogotá. p. 17.
- Ospina Sepúlveda, R. (2010.). Principio de la buena fe y responsabilidad de la  
administración pública. Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVII. N°  
149, junio.
- Oviedo Albán, J. (2002). *cisg.law.pace.edu*. de LA unificación del derecho  
privado: unidroit y los principios para los contratos comerciales  
internacionales: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/oviedoalban3.html>
- Pájaro de Silvestre, L. (2013). El contenido del principio de la buena fe: Análisis de  
la relación contractual del tercer adquirente en pública subasta judicial.  
Universidad del Norte.
- Peces Barba. (2000) Gregorio. Curso de Teoría del Derecho. Madrid: Marcial  
Pons. p. 67.
- Pérez Luño, A. E. (2000). Seguridad jurídica. En Garzón Valdés Ernesto y  
LAPORTA J., Francisco (Eds.). El derecho y la justicia. Editorial Trotta S.A. p.  
483.

Pérez Royo, J. (2008). Las Fuentes del Derecho. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). p. 50.

Pinzón Sánchez, J.(s.f.) Comentarios a la Jurisprudencia Nacional sobre Contratos por Adhesión, Revista de Derecho Civil, Volumen II, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. PLANIOL, Marcel, op. cit., Tomo VI.

Pontificia Universidad javeriana . (2004). Revista Información . de La buena fé contractual y los deberes secundarios de conducta :

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

Presidencia de la Republica de Colombia. (22 de marzo de 2020). Decreto 457.

*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, con vigencia del 25 de marzo al 13 de abril.* Bogotá D.C.,

Colombia. de Decreto 457. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden publico, con vigencia del 25 de marzo al 13 de abril.:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (22 de mayo de 2020). Decreto 689. *Por el cual se prorroga la vigencia del decreto 636 del 6 de mayo de 2020. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20689%20DEL%2022%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (24 de abril de 2020). Decretos 593. *Por le cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, vigente del 27 de abril al 11 de mayo.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20593%20DEL%2024%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (25 de junio de 2020). Decreto 878. *por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20878%20DEL%2025%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (28 de julio de 2020). Decreto 1076. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 y ordena el aislamiento preventivo a partir de las cero horas del 1 de agosto hasta el 1 de setiembre de 2020.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201076%20DEL%2028%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (28 de mayo de 2020). Decreto 749. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas.* Bogota D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20749%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (5 de abril de 2020). Decreto 579. *Por la cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el Marco de Estado de Emergencia Economica, Social y Economica.* Bogotá D.C., Colombia. de Decreto 579

Por la cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco de Estado de Emergencia Economica, social y economica:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113819>

Presidencia de la Republica de Colombia. (6 de mayo de 2020). Decreto 636. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronoravirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, con vigencia del 11 al 25 de mayo.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/decreto%20636%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (6 de mayo de 2020). Decreto 637. *Por le cual se declaro el estado de emergencia económica, social y ecologica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días calendario.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Decreto%20637%20DEL%206%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (8 de abril de 2020). Decreto 531. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, con vigencia del 13 al 27 de abril.* Bogotá D.C., Colombia. de

Decreto 531. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público con vigencia del 13 al 27 de abril.:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20531%20DEL%208%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Presidencia de la Republica de Colombia. (9 de julio de 2020). Decreto 990. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden publico.* Bogotá D.C., Colombia. de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20990%20DEL%209%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Quinche Ramírez, M. F. (2014) El precedente judicial y sus reglas. Bogotá:

Editorial Universidad del Rosario. p. 21-22.

- Rams, J. (2010). Apuntes de Derecho Civil Patrimonial. Madrid. p. 32.
- Real Academia Española . (2019). <https://www.rae.es/>
- Rodríguez Rodríguez, L. (2001). Contrataciones y adquisiciones del Estado. El equilibrio económico en los contratos administrativos. *Deracho PUCP*, 55-87.
- Rodríguez, L. (2005). Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed. Bogotá: Editorial Temis, p. 258.
- Rodríguez, L. (2005). *Derecho administrativo general y colombiano. El equilibrio económico en los contratos administrativos*. (14 ed.). Bogotá D.C.: Temis.
- Romero, A. (1990). Problemática de la buena fe en el ordenamiento jurídico. Madrid: Tapia,
- Sainz, F. (1979) La buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos. En: Revista de Administración Pública (RAP). no. 89.
- Salazar Revuelta, M. (2015). Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo. *Revista Internacional de Derecho Romano*. [http://www.ridrom.uclm.es/documentos14/salazar14\\_pub.pdf](http://www.ridrom.uclm.es/documentos14/salazar14_pub.pdf).
- Salazar, M. (2015) Formación en el derecho romano y en la tradición romanística del principio de buena fe y su proyección en el derecho comunitario europeo. En *Revista Internacional de Derecho Romano*. p. 111-187.
- Sanchis, L. (2013) Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico. Lima: Palestra Editores. p. 18.
- Santaella Quintero, H. (2013) Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado. En: Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

- administrativo (Ley 1437 de 2011). Comentado y Concordado-editor. José Luis Benavides. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 239-240.
- Santofimio, J. (2010) La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del Derecho positivo colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 48, 54.
- Sarmiento, A. (s.f.). Las tratativas precontractuales.  
[http://asociacioncavelier.com/aym\\_images/files/Andres%20Sarmiento%20tercer%20puesto.pdf](http://asociacioncavelier.com/aym_images/files/Andres%20Sarmiento%20tercer%20puesto.pdf).
- Sarmiento, F. (2014) Ruptura del Principio de Confianza Legítima de los Entes Territoriales ante los desastres naturales. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. p. 35.
- Silva - Ruiz, P. (s.f.). Acaderc.org. de Derecho inglés y derecho de contratos:  
[http://www.acaderc.org.ar/doctrina/derecho-ingles-y-derecho-de-contratos/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/derecho-ingles-y-derecho-de-contratos/at_download/file).
- Solarte Rodríguez, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/administrativo-y-contratacion/caso-fortuito-o-fuerza-mayor>
- Stiglitz, R. (1993), Autonomía de la Voluntad y Revisión del Contrato, Editorial Depalma Buenos Aires.
- Stiglitz, R. (1998) Contratos civiles y comerciales. Parte general. Buenos Aires. p. 440.
- Tamayo Lombana, A. (2004). Manual de Obligaciones. Bogotá: Editorial Temis S.A. Quinta Edición.

- Tamayo Lombana, A. (2005). La responsabilidad civil extracontractual y contractual. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1.993. Vol. XI, Primera Parte T.I.
- Urrejola Scolari, B. (2003). Teoría de la Imprevisión. Chile, Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado. p. 24.
- Valbuena Hernández, G. (2007). El principio de confianza legítima y su aplicación en las relaciones jurídicas. En: La defraudación de la confianza legítima aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. 1 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 188
- Valencia Restrepo, H. (1993) Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis. p. 192.
- Valencia Y Ortiz, Á. (2006). Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Bogotá. p. 679.
- Valencia Zea, A. (2006). Derecho Civil. Tomo I. Bogotá: Temis.
- Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve. (1998). Derecho Civil, De las obligaciones T III. Bogotá.
- Valladares Bonet, E. (2014). la inobservancia del del deber de buena fe como causa de incumplimiento contractual. Madrid: Universidad Complutense. Tesis de Máster.
- Wieacker, F. (1982) El principio general de la buena fe. Madrid: Civitas, p. 61.
- Zarate Franco, A. J. (julio-diciembre de 2012). La excesiva onerosidad sobrevvenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia. *Revista de Derecho*

*privado*(23), 245-277.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4124150>

Zenedín Glitz, F. E. (2012). *La globalización del derecho contractual*. Rio de Janeiro.

Clásica.[http://www.academia.edu/11744009/La\\_Globalizaci%C3%B3n\\_del\\_Derecho\\_Contractual](http://www.academia.edu/11744009/La_Globalizaci%C3%B3n_del_Derecho_Contractual).